Proyecto de ley No.

Por la cual se dictan normas relacionadas con el sistema de pagos, el mercado de capitales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

TÍTULO PRIMERO SOBRE LOS SERVICIOS DE PAGO

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 1. Objetivos de la intervención. La intervención en los sistemas de pago de la economía, en los términos del artículo 334 de la Constitución Política, se realizará con los siguientes objetivos:

- 1. Preservar el normal y continuo funcionamiento de los pagos de la economía.
- 2. Procurar el acceso del público a los servicios de pago.
- 3. Promover el desarrollo y la eficiencia de los servicios de pago.
- 4. Propender por la transparencia en los servicios de pago y la protección de los derechos de los consumidores de los servicios de pago.
- 5. Promover la adecuada gestión de los riesgos inherentes a los servicios de pago.
- 6. Promover la formalización y trazabilidad de las transacciones económicas.

Artículo 2. Criterios de la intervención. Las facultades que se asignan en este título al Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se ejercerán con sujeción a los siguientes criterios:

- 1. Que se promueva el acceso, uso y conocimiento por parte del público de los servicios de pago.
- 2. Que se promuevan condiciones de eficiencia en la prestación de los servicios de pago.
- 3. Que se promuevan las innovaciones tecnológicas y se facilite el desarrollo de los servicios de pago dentro del marco establecido en el presente título.
- 4. Que se propenda por la proporcionalidad en las normas y en los requisitos aplicables a los servicios de pago.
- 5. Que se propenda por la seguridad, confiabilidad y calidad de los servicios de pago.
- 6. Que la prestación de los servicios de pago cuente con adecuados estándares de transparencia y revelación de información de las entidades prestadoras de pago.

Los anteriores criterios se aplicarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, orientadores de las actuaciones administrativas.

Parágrafo: La intervención y las facultades que se asignan en este título al Gobierno nacional aplicarán cuando éste determine que las actividades revisten una relevancia y criticidad para el normal y continuo funcionamiento del sistema de pagos. Para ello podrá tenerse en cuenta el alcance, valor y número de operaciones del prestador de los servicios de pago.

Artículo 3. Entidades prestadoras de los servicios de pago. Los servicios de pago podrán ser prestados por:

a) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el marco de las actividades autorizadas conforme su régimen legal vigente.

- b) Las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el marco de las actividades autorizadas conforme su régimen legal vigente.
- c) Las sociedades inscritas en el registro de adquirentes no vigilados de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Los operadores de servicios postales de pago que presten los servicios de giro nacional, giro internacional previstos en la Ley 1369 de 2009 y giros en efectivo de los que trata el numeral 1.1. del artículo 1 de la ley 1442 de 2011.
- e) Las demás entidades que desarrollen las actividades que determine el Gobierno nacional. En este caso, el Gobierno nacional podrá establecer los requisitos para su constitución, objeto, forma societaria, registro, licenciamiento y operación, de acuerdo con los distintos riesgos asociados a su actividad, así mismo podrá determinar si estas entidades prestadoras de servicios de pago estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria de conformidad con los criterios definidos en el parágrafo 2 del artículo 9 de la presente ley.

Parágrafo. El Banco de la República podrá seguir prestando servicios de pago de acuerdo con lo previsto en su régimen legal propio.

Artículo 4. Regulador de los servicios pago. El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público regulará los servicios de pago.

Serán considerados servicios de pago los siguientes:

- 1. La ejecución de órdenes de pago o transferencias de fondos a través de una cuenta o depósito.
- 2. La ejecución de órdenes de pago a través de cupos de crédito.
- 3. La adquirencia.
- 4. La provisión de instrumentos de pago.
- 5. Los servicios de iniciación de órdenes de pago o transferencias.
- 6. La compensación y liquidación de órdenes de pago o transferencia.
- 7. Las actividades del sistema de pago de alto valor.
- 8. El envío de dinero dentro del territorio nacional.
- 9. Los giros internacionales.
- 10. Los demás servicios de pago que determine el Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando estén relacionados con la iniciación, la recepción, el procesamiento, la transmisión, compensación y liquidación o cualquier otra actividad necesaria para efectuar un pago.

Parágrafo. No harán parte del ámbito de aplicación de la presente ley los pagos en efectivo.

Artículo 5. Facultades del regulador. En el marco de la presente ley, y conforme a los objetivos y criterios previstos en los artículos 1 y 2 de la misma, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, regulará los servicios de pago por medio de normas de carácter general, en especial, para:

- a) Fijar la política general de los servicios de pago.
- b) Establecer los servicios de pago y las entidades prestadoras de servicios de pago que serán objeto de regulación. Para estos efectos, el Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá establecer criterios tales como el volumen de las órdenes de pago o transferencia, el valor de los recursos administrados, el número de consumidores, así como cualquier otro dirigido a establecer la relevancia o criticidad del servicio de pago o de la entidad de pago para el normal y continuo funcionamiento del sistema de pagos.
- c) Establecer los requisitos de que trata el literal e) del artículo 3 de la presente ley.

- d) Determinar los servicios de pago que pueden prestar cada una de las entidades prestadoras de servicios de pago y establecer su regulación.
- e) Establecer la regulación aplicable para el acceso a los servicios de pago.
- f) Dictar normas relacionadas con la protección del consumidor de los servicios de pago, en virtud de lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política.
- g) Dictar normas relacionadas con los estándares de interoperabilidad en el sistema de pagos.
- h) Dictar las normas que deben observar las entidades prestadoras de servicios de pago para la divulgación y publicidad de las tarifas, precios, comisiones, cargos, cobros o cualquier otra retribución equivalente que estas apliquen a los consumidores de los servicios de pago o a sus participantes, o se cobren entre sí.
- i) Promover y regular la libre y leal competencia sobre las entidades prestadoras de servicios de pago y expedirá la regulación que sea necesaria en este mercado cuando existan fallas de mercado o cualquier justificación objetiva que sustente la intervención del Estado en la economía.
- j) Cuando lo considere necesario para la protección del interés público o la promoción de la eficiencia en la prestación de los servicios de pago, intervenir las tarifas, precios, comisiones, cargos, cobros o cualquier otra retribución equivalente que las entidades prestadoras de servicios de pago apliquen a los consumidores de los servicios de pago o a sus participantes, o se cobren entre sí.
- k) Establecer las condiciones de gobierno corporativo de las entidades prestadoras de servicios de pago.
- I) Establecer las condiciones técnicas y operativas de la prestación de los servicios de pago.
- m) Para el cumplimiento de las funciones asignadas al Gobierno nacional, éste podrá requerir a las entidades prestadoras de servicios de pago información amplia, exacta y veraz, en el término o periodicidad, en la forma, con las condiciones y calidad que determine.
- n) Establecer u ordenar la creación de registros para las entidades prestadoras de servicios de pago, determinar los términos y condiciones para su operación, los requisitos de inscripción y las causales de suspensión o cancelación de la inscripción y todos los demás aspectos relacionados con los registros.
- **Parágrafo 1.** Las facultades previstas en este artículo se ejercerán sin perjuicio de las atribuidas por la Constitución y la Ley al Banco de la República y a su Junta Directiva en relación con los pagos internos y externos de la economía.
- **Parágrafo 2**. La Superintendencia de Industria y Comercio, continuará ejerciendo las facultades de inspección, vigilancia y control en materia de protección de la competencia y aquellas relacionadas con la promoción de la competencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 4886 de 2011, la Ley 1340 de 2009, la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992.
- **Parágrafo 3.** El Gobierno nacional a través de programas de promoción de inclusión financiera podrá promover alianzas entre entidades financieras, soluciones Fintech, pasarelas de pago, agregadores y otros actores relacionados, con el propósito de promover las transacciones digitales de las Mypimes y del sector rural.
- **Artículo 6.** Alcance de la regulación en el sector postal de pagos. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será la autoridad de regulación de los servicios de giros nacionales, giros internacionales y giros en efectivo prestados por los operadores de servicios postales de pago, de acuerdo a lo prescrito en la presente ley. La presente ley deroga todas las funciones de regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la

Información y las Comunicaciones en lo concerniente a los servicios de giros nacionales, giros internacionales y los giros en efectivo prestados por los operadores de servicios postales de pago así como cualquier otro servicio que implique el envío de dinero o cualquier servicio de pago postal que defina la Unión Postal Universal.

Durante los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones de inspección, vigilancia y control de los servicios postales de pago, salvo en materia de protección de la competencia y de las entidades que presten estos servicios, seguirán siendo ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos de la Ley 1369 de 2009. Una vez transcurridos tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia Financiera de Colombia asumirá las funciones de inspección, vigilancia y control de los servicios postales de pago y de las entidades que presten estos servicios. El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecerá las condiciones a partir de las cuales los operadores de servicios postales de pago se someterán a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, transcurrido el término de tres (3) años del que trata el presente artículo.

Una vez culmine el plazo establecido en el inciso anterior, aquellas entidades que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional, deberán desmontar su operación durante los siguientes seis (6) meses. El cumplimiento de lo anterior, deberá ser validado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Lo previsto en este artículo no modifica las facultades con las que cuenta el Banco de la República para solicitar información relativa a operaciones cambiarias y con las que cuentan la DIAN en materia de investigaciones por infracciones al régimen cambiario, así como la Unidad de Información y Análisis Financiero sobre el control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, las cuales se mantendrán en todo momento.

Artículo 7. Protección de los recursos de los participantes y consumidores de servicios de pago. Las entidades prestadoras de servicios de pago diferentes a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria de los que trata el literal a) y b) del artículo 3, deben mantener separados los recursos que reciban, directamente o a través de otra entidad de pago, y que deban ser transferidos a sus consumidores en virtud de los convenios y contratos suscritos con éstos.

Para todos los efectos legales, los recursos que las entidades prestadoras de servicios de pago reciban y que deban ser trasladados a sus consumidores, no constituirán prenda general de los acreedores de las entidades prestadoras de servicios de pago y estarán excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de cualquier procedimiento mercantil, concursal, judicial o administrativo, o de cualquier acción que pudiera afectarlos.

El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá dictar normas relativas a la protección de los recursos de los participantes y consumidores de los servicios de pagos.

Artículo 8. Comité Consultivo. El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá crear un comité consultivo en materia de servicios de pago con la participación de entidades públicas y/o privadas. La integración y las reglas de funcionamiento del comité serán definidas por el Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En ningún caso los pronunciamientos o recomendaciones de este comité serán vinculantes o de obligatorio cumplimiento.

Artículo 9. Finalidad. Las órdenes de pago o transferencia de fondos serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros a partir del momento en que tales órdenes hayan sido aceptadas por el sistema de compensación y liquidación.

Se entiende que una orden de transferencia ha sido aceptada cuando ha cumplido los requisitos y controles de riesgo establecidos por la respectiva entidad administradora del sistema de pagos.

Parágrafo 1. Una vez una orden de transferencia haya sido aceptada por el sistema de compensación y liquidación en los términos señalados en esta ley, los fondos respectivos no podrán ser objeto de medidas judiciales o administrativas incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de dicho sistema.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional podrá reglamentar las condiciones y procedimientos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO De la supervisión de los servicios de pagos

Artículo 10. Supervisión. En adición a las facultades que tienen frente a sus entidades vigiladas, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de la Economía Solidaria, en relación con las entidades prestadoras de servicios de pago que se encuentren bajo su vigilancia, adelantarán la inspección, vigilancia y control de estas, en lo que se refiere a la prestación de los servicios de pago, velando por que dichas entidades:

- Adopten una estructura de gobierno corporativo adecuada para la debida administración y funcionamiento del sistema, incluida la adopción de políticas y procedimientos necesarios y suficientes para la correcta gestión de los conflictos de interés que se presenten en el desarrollo de su actividad;
- 2. Adopten y pongan en práctica medidas operativas, técnicas y mecanismos de control interno que permitan el desarrollo de sus operaciones en condiciones de confiabilidad, calidad, seguridad, transparencia y eficiencia;
- 3. Adopten e implementen sistemas de gestión de los riesgos inherentes a su actividad;
- 4. Adopten procedimientos adecuados que les permitan evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas;
- 5. Promuevan el acceso y uso de los servicios de pagos;
- 6. Adopten sistemas de revelación de información financiera y comercial para los participantes, y
- 7. Garanticen la protección de los derechos de los consumidores.

Parágrafo 1. Las funciones de inspección, vigilancia y control en materia de protección a la competencia sobre las entidades prestadoras de servicios de pago serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Decreto 4886 de 2011, la Ley 1340 de 2009, la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, las normas que lo modifiquen o sustituyan, y las demás normas concordantes.

Parágrafo 2. Estarán sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria, las entidades que desarrollen los servicios de pago que el Gobierno nacional determine por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante acto de carácter general.

Parágrafo 3. Lo establecido en el presente artículo también aplicará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones durante los tres (3) años siguientes a la entrada en vigor a la presente ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley.

Artículo 11. Funciones adicionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de la Economía Solidaria y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de la Economía Solidaria, tendrán en relación con la prestación de servicios de pago, las siguientes funciones:

- a) Instruir a las entidades prestadoras de servicios de pago acerca de la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan la prestación de servicios de pago, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación;
- b) Establecer la regulación respecto de la gestión de los riesgos que deben adoptar las entidades prestadoras de servicios de pago en relación con estos servicios.
- c) Imponer las sanciones a que haya lugar a los prestadores de servicios de pago vigilados por el incumplimiento de las disposiciones o requerimientos existentes, de conformidad con el régimen sancionatorio aplicable para cada entidad de supervisión.

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo también aplicará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor a la presente ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley.

CAPÍTULO TERCERO Otras disposiciones

Artículo 12. Tratamiento de los servicios postales de pago. La cuenta a la que hace referencia los numerales 1.2, 1.3 y 1.4 del artículo 1 de la Ley 1442 de 2011 únicamente podrá ser ofrecida por las entidades financieras en el marco de sus operaciones autorizadas en la regulación vigente. Los operadores de servicios postales de pago continuarán realizando el giro en efectivo tal y como está estipulado en el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley 1442 de 2011.

Artículo 13. Sobre los programas de transferencias monetarias. El Gobierno nacional podrá establecer las condiciones de los productos y canales a través de los cuales se realizará la entrega de las transferencias monetarias no condicionadas de los programas de transferencias monetarias. En todo caso, las entidades financieras deberán ofrecer por lo menos un canal a través del cual el beneficiario pueda disponer de estos recursos de forma gratuita.

Los recursos de las transferencias de los programas de ayuda social podrán abonarse a obligaciones del beneficiario con cualquier tercero o con la entidad financiera a través de la cual se dispersa la transferencia monetaria no condicionada, únicamente cuando el beneficiario haya autorizado de forma previa esta operación.

Parágrafo. El Gobierno nacional gestionará una estrategia para incentivar el uso y apropiación de los canales disponibles para las diferentes transferencias monetarias y que se enmarquen dentro de las estrategias de educación financiera vigentes.

TÍTULO SEGUNDO DESARROLLO DEL MERCADO DE CAPITALES

CAPÍTULO PRIMERO Intervención del Gobierno nacional **Artículo 14.** Modifíquese el literal e) y adiciónense los literal m) n) y o) al artículo 4 de la Ley 964 de 2005, los cuales quedarán así:

"e) Definir la clasificación de inversionistas en el mercado de valores, teniendo en cuenta aspectos técnicos como volúmenes de inversión, la habitualidad, la profesionalidad, los conocimientos especializados y demás factores relevantes, así como las reglas aplicables a las relaciones entre dichos inversionistas y los emisores e intermediarios, entre otros agentes del mercado.

En ejercicio de esta facultad, el Gobierno nacional deberá solicitar a las personas que ejerzan actividades de intermediación en el Mercado de Valores o cualquier otra que resulte aplicable, que suministren a sus clientes la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita a estos, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

De la misma manera, y en atención a la clasificación respectiva, el Gobierno nacional determinará los derechos y obligaciones aplicables en cada caso, de acuerdo con los estándares de protección que requiera cada tipo de inversionista."

- "m) Determinar las cargas regulatorias para las actividades ejercidas por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrán modificar los requisitos de su operación. En ejercicio de esta facultad se podrá establecer la regulación aplicable a las mencionadas actividades, lo cual incluye estandarizar la regulación aplicable a las actividades que correspondan a funciones económicas similares, la modificación de actividades autorizadas, así como, la determinación de la regulación prudencial en consideración a la naturaleza de los riesgos de las actividades.
- **n)** Determinar el monto mínimo del capital de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que la ley establezca que deben contar con dicho capital. Este será establecido en consideración a la naturaleza de los riesgos de las actividades que desarrolle la respectiva entidad.
- o) Determinar los requisitos que deben cumplir las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que en ejercicio de la prestación de la actividad de custodia de valores realicen operaciones activas de financiamiento con el fin de cumplir las operaciones derivadas de la prestación de los servicios de custodia de valores. El cumplimiento de estas operaciones deberá realizarse con los recursos propios del custodio, para lo cual el Gobierno nacional determinará los criterios para la administración y control de los riesgos en la realización de dichas operaciones."
- **Artículo 15.** Modifíquese el inciso segundo del literal c) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así:
- **"c)** En desarrollo de la facultad prevista en este literal el Gobierno nacional no podrá modificar las normas del Código de Comercio en materia societaria."
- **Artículo 16.** Modifíquese el literal a) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico Financiero el cual quedará así:
- a) Autorizar las operaciones que puedan realizar las entidades objeto de intervención en desarrollo de su objeto principal permitido en la ley. Las facultades aquí consagradas se ejercerán, previa información a la Junta Directiva del Banco de la República, a fin de que este organismo pueda pronunciarse sobre su incidencia en las políticas a su cargo.

CAPÍTULO SEGUNDO Licencias modulares

Artículo 17. Sociedades de Inversión. Las sociedades de inversión deberán constituirse como sociedades anónimas, tendrán como función económica realizar la intermediación en el mercado de

valores, así como todas las actividades asociadas a estas, y tendrán como operación exclusiva la realización del contrato de comisión para la compra y venta de valores.

En adición a lo anterior, estas sociedades podrán realizar las siguientes actividades, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia y sujeta a las condiciones que fije dicha entidad:

- a) Otorgar préstamos con sus propios recursos para financiar la adquisición de valores;
- b) Celebrar compraventas con pacto de recompra sobre valores;
- c) Administrar valores de sus comitentes con el propósito de realizar el cobro del capital y sus rendimientos y reinvertirlos de acuerdo con las instrucciones del cliente;
- d) Administrar portafolios de terceros;
- e) Ejercer la actividad de asesoría en el mercado de valores:
- f) Actuar como intermediarios del mercado cambiario en las condiciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República y las demás normas pertinentes;
- g) La demás que el Gobierno nacional determine, atendiendo la función económica establecida en el presente artículo.

Parágrafo 1. Las Sociedades de Inversión podrán administrar Fondos Voluntarios de Pensión, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual se podrá otorgar cuando la sociedad acredite capacidad técnica de acuerdo con la naturaleza del fondo que pretende administrar.

Parágrafo 2. Las menciones que existan en las normas a las Sociedades Comisionistas de Bolsa se entenderán efectuadas a las Sociedades de Inversión. Las Sociedades Comisionistas de Bolsa que en la vigencia de la presente ley ostenten tal calidad no deberán realizar ningún trámite adicional para modificar su denominación a la de sociedades de inversión.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

Artículo 18. Adiciónese los incisos primero y segundo, y el literal j) al numeral 1 al artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Artículo 29. Sociedades Fiduciarias. Las sociedades fiduciarias deberán constituirse como sociedades anónimas, tendrán como función económica realizar la intermediación en el mercado de valores, así como todas las actividades asociadas a estas, y tendrán como objeto exclusivo desarrollar el contrato de encargo fiduciario y fiducia mercantil.

En adición a lo anterior, estas sociedades podrán realizar las siguientes actividades, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia y sujeta a las condiciones que fije dicha entidad: (...)

j) las demás que, atendiendo la función económica establecida en el presente artículo, defina el Gobierno nacional."

Artículo 19. Sociedades de Servicios Generales del mercado de valores. Las Sociedades de Servicios Generales deberán constituirse como sociedades anónimas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tendrán como función económica desarrollar las actividades de intermediación en el mercado de valores que no impliquen la captación e inversión de recursos del público. Estas sociedades podrán realizar las siguientes actividades, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia y sujeta a las condiciones que fije dicha entidad:

- a) Prestar asesoría en actividades relacionadas con el mercado de capitales.
- **b)** Obrar como representante de tenedores de bonos.
- c) Las demás que, atendiendo la función económica establecida en el presente artículo, defina el Gobierno nacional.

Parágrafo. Las Sociedades de Servicios Generales de las que trata el presente artículo no deberán acreditar capital mínimo obligatorio.

CAPÍTULO TERCERO Funcionamiento de las sociedades inscritas

Artículo 20. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 964 de 2005, el cual guedará así:

"Artículo 41. Contenido del reglamento de suscripción de acciones. El contenido mínimo del reglamento de suscripción de acciones de las sociedades inscritas será establecido por el Gobierno nacional y deberá ser aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE pueden establecer en sus estatutos sociales la posibilidad de emitir acciones que den derecho a votos múltiples, es decir, que otorguen derecho a más de un voto por cada acción suscrita en las decisiones que deba adoptar la asamblea general de accionistas, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional para el efecto.

Parágrafo 1. Cuando el reglamento de suscripción de una sociedad inscrita prevea el pago por cuotas no se aplicará lo dispuesto en el artículo 387 del código de comercio. En consecuencia, el reglamento de suscripción de acciones establecerá que parte del precio deberá cubrirse al momento de la suscripción, así como el plazo para cancelar las cuotas pendientes.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera."

CAPÍTULO CUARTO

Internacionalización de los servicios prestados por las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte y reglas aplicables a la estructura de capital de las bolsas de valores

Artículo 21. Prestación de servicios transfronterizos por parte de las cámaras de riesgo central de contraparte. Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte constituidas en Colombia, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 964 de 2005, podrán prestar sus servicios respecto de operaciones sobre todo tipo de valores, títulos o instrumentos financieros, que se hubieren celebrado en una bolsa de valores, sistemas de negociación de valores o en entidades análogas a las anteriores domiciliadas en el exterior, asi como aquellas que hayan sido registradas en un sistema de registro o un sistema análogo domiciliado en el exterior. En este caso, la prestación de dichos servicios en el exterior, sólo estarán sujetas a las normas del país de origen de las operaciones, siempre y cuando no entren en detrimento o afecten el cumplimiento de las normas colombianas aplicables a sus actividades autorizadas.

Adicionalmente, las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte podrán celebrar convenios o contratos de interoperabilidad que viabilicen la compensación y liquidación de operaciones con entidades domiciliadas en el exterior.

Parágrafo. Con el fin de ejercer una supervisión acorde con los riesgos propios de la actividad de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte cuando dichas entidades presten servicios de manera transfronteriza, la Superintendencia Financiera podrá impartir instrucciones particulares para la protección y separación de los recursos del patrimonio de la cámara que respaldan las operaciones del mercado de valores en Colombia.

Artículo 22. Reglas aplicables a la estructura de capital de las bolsas de valores en procesos de integración o reorganización societaria. Con el fin de promover la competitividad, integración e internacionalización de los productos y servicios de los mercados administrados por las bolsas de valores, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá autorizar que la realización de aportes de capital en este

tipo de entidades incluya aportes en especie que permitan asegurar la sostenibilidad y liquidez de la respectiva bolsa de valores, mejorar la eficiencia y desempeño de sus productos y niveles de servicio, así como, fortalecer la gestión de los riesgos asociados a sus actividades, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables.

Artículo 23. Modificar el literal a) del artículo 2 de la Ley 27 de 1990, el cual quedará así:

"a) Podrá ser accionista de las mismas cualquier persona natural o jurídica, salvo que las normas que rigen a dicha persona no se lo permitan.

El Gobierno nacional podrá establecer condiciones especiales para la participación de una sociedad nacional o extranjera que sea matriz o holding de una bolsa de valores colombiana.

La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones relacionadas con la gestión de riesgos, control interno, capacidad operativa, revelación de información, conflictos de interés y gobierno corporativo, que deberán aplicar las bolsas de valores. Dichas instrucciones podrán incluir requisitos especiales de conformación de su junta directiva y sus comités, en aquellos casos en los que un mismo beneficiario real de las acciones de la respectiva bolsa ostente un porcentaje superior al 10%, con el fin de proteger la adecuada promoción, transparencia y confianza del mercado, el trato equitativo de los agentes del mercado, la protección de los inversionistas y el público en general."

CAPÍTULO QUINTO Servicios de los Depósitos Centralizados de Valores

Artículo 24. Modifiquese el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, el cual quedará así:

"Artículo 18. De la administración de valores y títulos valores. La administración por parte de un depósito centralizado de valores y títulos valores, tendrá por objeto el ejercicio pleno y efectivo de los derechos patrimoniales que se deriven de los mismos.

Para que un depósito centralizado de valores pueda, ejercer los derechos políticos incorporados en los valores y títulos valores depositados, bastará el certificado que al efecto expida el depósito y en todo caso estará sujeto a los términos particulares establecidos en los respectivos contratos de administración."

CAPÍTULO SEXTO Régimen societario de los emisores de valores

Artículo 25. Adiciónese el artículo 43-1 a la Ley 964 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 43-1. Fraccionamiento del voto en las sociedades inscritas. Cuando las acciones de sociedades inscritas pertenecientes a varios accionistas tengan un mismo apoderado o custodio, se permitirá el fraccionamiento del voto, para efectos de que el apoderado o custodio pueda ejercer las instrucciones que le hubieren sido impartidas por cada uno de los accionistas."

Artículo 26. Adiciónese el artículo 47-1 a la Ley 964 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 47-1. Reuniones no presenciales o mixtas. La junta de socios, la asamblea general de accionistas o la junta directiva, u órgano que haga sus veces, de los emisores de valores podrá reunirse de manera no presencial o mixta, cuando por cualquier medio tecnológico los socios o miembros puedan deliberar y decidir mediante comunicación simultánea.

El representante legal deberá dejar constancia en el acta de la reunión, sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. También deberá verificar la identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.

Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quorum y mayorías serán igualmente aplicables a esta clase de reuniones."

Parágrafo. Entiéndase por reunión mixta la que permite simultáneamente la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva."

Artículo 27. Adiciónese el artículo 47-2 a la Ley 964 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 47-2. Mecanismo adicional para la emisión de votos. Los miembros del máximo órgano social o de la junta directiva u órgano que haga sus veces, de los emisores de valores, podrán remitir por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, el sentido de su voto, de conformidad con los términos y condiciones que determine el Gobierno nacional.

Los votos emitidos con anticipación serán contados en la reunión respectiva y las disposiciones legales y estatutarias sobre mayorías resultarán aplicables para la adopción de la decisión. En todo caso, deberá acreditarse que todos los miembros fueron informados sobre el asunto a decidir de manera previa a la realización de la reunión, a través del medio previsto en la ley o en los estatutos para la convocatoria del órgano respectivo."

CAPÍTULO SÉPTIMO

Enajenación de la propiedad accionaria estatal de las empresas listadas

Artículo 28. Enajenación de la propiedad accionaria estatal de empresas listadas en bolsa de valores. Los procesos de enajenación de la propiedad accionaria estatal cuyas acciones estén listadas en bolsa de valores, o en el marco de ofertas públicas iniciales, se regirán por las siguientes disposiciones:

- 1. El Gobierno nacional enajenará las acciones que pertenezcan a la Nación en sociedades listadas en la bolsa de valores por su precio de mercado, de acuerdo con las ofertas que reciba por las mismas en la respectiva operación de subasta o martillo, y podrá adelantar el proceso de construcción de dicho precio según los usos y prácticas internacionales. Cuando el Gobierno nacional decida fijar un precio mínimo para las mismas, podrá mantenerlo en reserva con el fin de proteger el patrimonio público.
- 2. En los procesos de enajenación de acciones que pertenezcan a la Nación en sociedades listadas en la bolsa de valores, o en el marco de ofertas públicas iniciales, éstas podrán ser ofrecidas de manera simultánea a los destinatarios de condiciones especiales, esto es, sus trabajadores, organizaciones solidarias y de trabajadores, y al público en general. En primer lugar, serán adjudicadas las acciones por las cuales los destinatarios de condiciones especiales hagan ofertas, mientras que el remanente será adjudicado a quienes presenten ofertas de acuerdo con las reglas del proceso.
- 3. En el programa de enajenación, para cada caso, se podrán establecer condiciones preferentes en el precio de venta de la propiedad accionaria o en el plazo en el pago de las acciones a los destinatarios de condiciones especiales.
- 4. El Gobierno nacional establecerá un proceso de precalificación para los beneficiarios de condiciones especiales con el fin de que las ofertas que estos hagan en los procesos de venta de acciones de la Nación en sociedades listadas en bolsa puedan ser objeto del tratamiento preferencial previsto en este artículo, sin que sea necesario cumplir con el plazo mínimo establecido en el artículo 25 de la Ley 226 de 1995.

CAPÍTULO OCTAVO Detrimento patrimonial

Artículo 29. Detrimento patrimonial en la gestión y administración de recursos públicos. No constituye daño patrimonial al Estado, en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, la gestión o administración que se realice de manera directa o por medio de vehículos de inversión públicos o de derecho privado, respecto de fondos o recursos públicos de las entidades estatales de que trata el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 o de las empresas en las que tenga participación accionaria la Nación, que ocasione una disminución o detrimento de los recursos o fondos gestionados o administrados, siempre que los servidores públicos o particulares ejerzan dicha gestión o administración con estricto cumplimiento del deber de lealtad y de conformidad con un juicio razonable respecto de las condiciones propias de la gestión.

Las actuaciones de los servidores públicos o particulares se presumen realizadas en el marco del deber de lealtad y ejecutadas de conformidad con un juicio razonable, por lo tanto, dichos sujetos no serán responsables por los perjuicios que se originen en la gestión o administración de los recursos descrita en los términos del presente artículo, siempre que dichos actos:

- No constituyan un conflicto de interés para el servidor público o particular, de conformidad con la normatividad aplicable, en particular si la transacción lo pudiera beneficiar directamente, o a través de un tercero, o se realice a favor de una parte cuyos intereses sean adversos a los intereses de la entidad;
- 2. No se deban a la extralimitación de sus funciones o del cargo desempeñado;
- 3. Se realicen de conformidad con el régimen de inversiones establecido para cada tipo de recursos o entidad;
- 4. Se hayan realizado en el marco de una gestión prudente de los riesgos asociados a los portafolios gestionados;
- 5. Cumplan las políticas, estrategias y procedimientos adoptados por los órganos competentes definidos al interior de cada entidad; y
- 6. Se realicen en los términos de las normas aplicables a las operaciones realizadas, en condiciones de mercado y cumpliendo las mejores prácticas de gestión de riesgo sobre la materia.

Parágrafo 1. Lo establecido en el presente artículo no será aplicable cuando los servidores públicos o particulares realicen las actuaciones descritas de mala fe o violando la ley.

Parágrafo 2. En la gestión fiscal que se realice, las operaciones o estrategias de inversión deberán ser evaluadas en forma conjunta para todo el portafolio de inversiones, respetando la naturaleza de los recursos públicos y el flujo de caja de la respectiva entidad. Por la naturaleza de las inversiones, en algunos períodos determinados por condiciones adversas del mercado, se pueden presentar operaciones o estrategias de inversión cuyos resultados sean iguales a cero o negativos.

Parágrafo 3. Para efectos de lo establecido en el presente artículo las Entidades Estatales de la que trata el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 deberán observar las disposiciones establecidas en el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 que les sean aplicables, así como lo aprobado por sus respectivos órganos de dirección para la administración eficiente de recursos públicos.

CAPÍTULO NOVENO Otras disposiciones

Artículo 30. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 32 de 1979, el cual quedará así:

"Artículo 10. Será ineficaz el acto jurídico que se celebre como consecuencia de una oferta pública de valores que no haya sido autorizada previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo las acciones restitutorias o de perjuicios a que haya lugar.

Los suscriptores o adquirentes podrán sanear el acto de la suscripción o compraventa de valores, por ratificación expresa o tácita, una vez el emisor y/u ofertante de los valores, haya cumplidos los requisitos previstos en la normatividad para la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE y para la autorización de su oferta pública por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia."

Artículo 31. Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así:

"Parágrafo 3. Lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la desarrollen y complementen será aplicable a los derivados financieros, estandarizados o estructurados a la medida de las partes de la operación. Los derivados estandarizados deberán ser transados en las bolsas de valores o en otros sistemas de negociación de valores y solo podrán ser ofrecidos al público previa su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las facultades y competencias del Banco de la República.

Artículo 32. Adicionar un parágrafo segundo al artículo 12 de la Ley 964 de 2005, así:

"Parágrafo 2. La anotación en cuenta se entenderá aplicable tanto a los valores, como a los títulos valores e instrumentos financieros que se encuentren custodiados en un depósito centralizado de valores y como tal, dicha anotación cumplirá la función del registro al que hace referencia el Artículo 648 del Código de Comercio respecto de los títulos nominativos."

Artículo 33. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1258 de 2008, el cual quedará así:

"Artículo 4. La sociedad por acciones simplificada, podrá ser emisor de valores, para lo cual podrán inscribir sus valores en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y negociarlos en bolsas de valores, en los términos y condiciones que determine el Gobierno nacional. Entre estas condiciones se considerarán aspectos relacionados con los estatutos y con el gobierno corporativo de este tipo de sociedades.

Artículo 34. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo segundo al artículo 74 de ley 1328 de 2009, los cuales quedarán así:

"Cuando ocurra un proceso de insolvencia o de naturaleza concursal, una toma de posesión para administración o para liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas respecto de cualquiera de las contrapartes en (i) operaciones o posiciones compensadas y liquidadas a través de un Sistema de Compensación y Liquidación o de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte, (ii) transferencias de fondos y/o divisas realizadas a través de Sistemas de Pagos, o (iii) en operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados que se realicen o negocien en el mercado mostrador y se registren de conformidad con las reglas que establezca el Gobierno nacional, siempre y cuando al menos una de las contrapartes sea una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o un agente del exterior autorizado según la regulación cambiaria vigente, se podrán terminar anticipadamente y compensar y liquidar las obligaciones recíprocas derivadas de las operaciones y posiciones mencionadas, de tal forma que solamente quedará vigente el monto correspondiente al saldo neto de las mismas. En el caso de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte las posiciones abiertas se cerrarán y se compensarán las obligaciones correspondientes de acuerdo con el reglamento de esta. En el caso de los Sistemas de Compensación y Liquidación y los Sistemas de Pago, la compensación de las obligaciones se realizará siguiendo la metodología que cada sistema determine en su reglamento."

"Parágrafo 2. Lo establecido en el presente artículo también será aplicable a las operaciones de reporto o repos que se realicen o negocien en el mercado mostrador, y a las operaciones que se celebren en virtud de contratos o acuerdos marco formulados por asociaciones internacionales de mercados de valores, financieros y de capitales, en los que se prevea dicha protección y se registren de conformidad con las reglas que establezca el Gobierno nacional, siempre y cuando se realicen entre una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y un agente del exterior autorizado según la regulación cambiaria vigente."

Artículo 35. Autorregulación en el mercado de divisas. Quienes realicen actividades de intermediación en el mercado cambiario y las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que participen de los sistemas de negociación o registro de operaciones en divisas, están

obligados a autorregularse en los términos y condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República. Podrán actuar como organismos autorreguladores del mercado de divisas los señalados en el parágrafo primero del artículo 24 y el artículo 25 de Ley 964 de 2005.

TÍTULO TERCERO MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPÍTULO PRIMERO

De la optimización de la gestión de los portafolios del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 98 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 98. Participación de los afiliados en el control de las sociedades administradoras. Los afiliados y accionistas de las sociedades administradoras de fondos de pensiones elegirán el revisor fiscal para el control de la administración del respectivo fondo.

Los afiliados tendrán dos (2) representantes, elegidos por ellos mismos, para que asistan a todas las juntas directivas de la Sociedad Administradora, con voz y sin voto. El Gobierno nacional determinará las condiciones de idoneidad e independencia que deben cumplir los representantes de los trabajadores en las juntas directivas, así como los mecanismos de selección de los mismos y la manera como deberán acreditar las calidades descritas en este artículo.

Los representantes velarán por los intereses de los afiliados de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno nacional, la cual deberá contemplar al menos un mecanismo de rendición de cuentas a los afiliados que contemple la elaboración de informes y reportes"

Artículo 37. Modifíquese el parágrafo del artículo 39 del Decreto 656 de 1994, el cual quedará así:

"Parágrafo. Corresponde al gobierno reglamentar las comisiones de administración por el manejo de las cotizaciones voluntarias y los montos máximos y las condiciones de las comisiones."

Artículo 38. Modifíquese el literal m) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"m) Establecer las normas pertinentes para la gestión, por parte de las sociedades administradoras, tanto en el período de acumulación como en el de desacumulación, de diferentes fondos de pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, incluyendo i) la definición de un esquema multifondos, incluyendo el número de fondos, su diseño y reglamentación; ii) los regímenes de inversión de cada fondo; iii) las reglas obligatorias y supletivas de asignación de las cuentas de ahorro individual a los distintos fondos, que deberán considerar, entre otros, los aportes, el perfil de riesgo y la edad del afiliado; iv) posibilidades de elección por parte de los afiliados, los traslados entre los fondos v) el régimen de ajuste gradual al esquema de "multifondos" y vi) los principios y reglas de conducta que deben guiar los procesos de inversión y gestión de riesgo."

Artículo 39. Adiciónese el literal x) al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"x) Eficiencia en la toma de decisiones de inversión. El Gobierno nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las entidades que administren fondos de pensiones y cesantía (AFP) puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo mejorar las condiciones de riesgo y retorno esperados de los portafolios en donde se administran los recursos.

En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las AFP, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En la delegación de las funciones de administración e inversión de la que trata este literal, las AFP serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios para suplir las deficiencias generadas por sus fallas de conducta. "

Artículo 40. Modifíquese el numeral 8 del artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual guedará así:

"8. Mayorías decisorias de las juntas directivas, consejos directivos o de administración. Las juntas directivas, consejos directivos o de administración de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, según corresponda, no podrán estar integradas por un número de miembros principales y suplentes vinculados laboralmente a la respectiva institución que puedan conformar por sí mismos la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión."

Artículo 41. Adiciónese el numeral 9 al artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"9. Independencia de las juntas directivas, consejos directivos o de administración, así como sus órganos de apoyo. Las juntas o consejos directivos de las administradoras de fondos de pensiones obligatorias y cesantía, así como sus órganos de apoyo, deberán mantener un número mínimo de miembros independientes en junta o consejo directivo, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Se entenderá que un miembro no es independiente en caso de encontrarse inmerso en cualquiera de las causales establecidas en el parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 964 de 2005. Para efectos de lo previsto en el numeral 1 de dicho parágrafo, se deberá entender que el plazo de un (1) año será de cuatro (4) años para los directores de las administradoras de fondos de pensiones obligatorias y cesantía; mientras que para sus empleados aplicará el plazo previsto en dicho numeral.

Adicionalmente, no se considerarán independientes las personas naturales que tengan influencia significativa o poder de mando en la entidad; las entidades filiales, subordinadas o controlantes, o las entidades que conforman el grupo empresarial o conglomerado financiero al que el emisor pertenece. Para estos efectos, el término influencia significativa deberá interpretarse conforme a las normas contables aplicables.

El Gobierno nacional podrá definir el porcentaje de independencia que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán cumplir para la conformación de sus juntas directivas o sus órganos de apoyo, en los términos definidos en este artículo."

Artículo 42. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Parágrafo 2. El Gobierno nacional podrá establecer criterios adicionales de gobierno corporativo para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como sus órganos de apoyo."

CAPÍTULO SEGUNDO

De la asignación eficiente de riesgos en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Artículo 43. Modifíquese el artículo 80 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará as

"ARTÍCULO 80. Renta vitalicia inmediata. La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo

a que ellos tengan derecho, con una aseguradora autorizada para ello, o a través del mecanismo definido por el Gobierno nacional. Para la implementación de este mecanismo el Gobierno nacional podrá crear un patrimonio autónomo o establecer alternativas, como las de licitación, subasta, encargo fiduciario u otras, para la administración de los recursos, incluyendo el pago de las mensualidades correspondientes.

Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El Gobierno nacional podrá diseñar esquemas de cobertura de los riesgos, como el de longevidad y jurídico, derivados de la renta vitalicia.

La administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran.

Parágrafo 1. Tratándose de las rentas vitalicias de invalidez y sobrevivencia, la suma adicional para el pago de estas pensiones estará a cargo de la o las aseguradoras con las que se haya contratado el seguro de invalidez de origen común y de sobrevivientes. El Gobierno nacional podrá definir mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma adicional en caso de que no se haya contratado dicho seguro."

CAPÍTULO TERCERO

Del fortalecimiento de las condiciones de competencia en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad

Artículo 44. Modifíquese el literal c) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.

El Gobierno nacional implementará mecanismos competitivos, como subastas, licitaciones u otros, para asignar, por un periodo de permanencia mínimo, a los nuevos afiliados – entendidos estos como aquellas personas que se afilien por primera vez al Sistema General de Pensiones y elijan libremente afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – en aquella administradora que les ofrezca las mejores condiciones, que, entre otros, implican la menor comisión de administración del mercado. El esquema competitivo propenderá por el ofrecimiento de mejores condiciones a los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como por la entrada de nuevas administradoras. Para el logro de lo anterior, dentro del diseño del mecanismo competitivo al que se refiere el presente inciso, el Gobierno nacional definirá el periodo de permanencia mínimo para estos nuevos afiliados, los criterios técnicos y de servicio que deberá garantizar la administradora a que le sean asignados dichos afiliados, las condiciones bajo las cuales estos podrían trasladarse antes del cumplimiento del periodo de permanencia mínimo, así como los demás elementos que permitan la consecución de los objetivos del mecanismo.

Si una vez aplicado el mecanismo competitivo no resulta elegida ninguna entidad administradora, las personas serán asignadas a la Administradora que ofrezca el menor costo de administración de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

En todo caso, dentro del esquema de multifondos, el Gobierno nacional definirá unas reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas, reglas de asignación que tendrán en cuenta la edad y el género del afiliado. Todas las asignaciones a que se refiere el presente artículo serán informadas al afiliado.

Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

La implementación de lo establecido en el presente literal estará condicionado a la exigencia por parte de la Superintendencia Financiera a las entidades administradoras de pensiones del diseño, desarrollo y puesta en marcha campañas de educación financiera previsional encaminadas a que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad conozcan, entiendan y comprendan los efectos de la aplicación de las medidas definidas."

Artículo 45. Modifíquese el inciso 2 y el parágrafo 2 del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así:

"En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 13% del ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración, las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes y las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Lo anterior sin perjuicio de los incrementos a que hacen referencia los siguientes incisos."

"Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Trabajo realizará seguimiento permanente a la evolución de los componentes de la comisión de administración y de la prima del seguro previsional, así como los ajustes pertinentes en el marco de sus competencias, con el objetivo principal de velar por que las eficiencias generadas en estos elementos redunden en mayores niveles de ahorro, lo que a su vez permitirá aumentar los recursos con los que se financiarán las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones."

Artículo 46. Modifíquese el inciso 2 del artículo 104 de la Ley 100 de 1993, el cual guedará así:

"La comisión por la administración de los recursos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrá un componente fijo, que corresponderá a un porcentaje del Ingreso Base de Cotización, y un componente variable que corresponderá a un porcentaje de los rendimientos obtenidos. Respecto del componente fijo, el Gobierno nacional tendrá en cuenta los mecanismos competitivos de asignación de afiliados, los costos fijos del Sistema. Respecto del componente variable, el Gobierno nacional definirá los mecanismos que incentiven mayor retorno a favor de los afiliados."

Artículo 47. Adiciónese el artículo el artículo 87B a la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 87B. Pago de las anualidades derivadas de los Beneficios Económicos Periódicos. La anualidad vitalicia obtenida a través del Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser pagada a través de un seguro de acuerdo con lo estipulado en el artículo 87 de esta Ley o mediante la modalidad que defina el Gobierno nacional a cargo de entidades financieras autorizadas para el efecto."

Artículo 48. Administración del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales. Los recursos de los patrimonios autónomos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones, podrán ser administrados por entidades que se encuentran autorizadas por el Gobierno nacional para el efecto y sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO CUARTO De los fondos voluntarios de pensión

Artículo 49. Adiciónese el artículo 35A al Título 3 de la Ley 1328 de 2009, el cual quedará así:

"Artículo 35 A. Fondos Voluntarios de Pensión, denominación, sociedades administradoras y características. Los llamados fondos de pensiones de jubilación e invalidez recibirán en adelante la denominación de Fondos Voluntarios de Pensión. En los casos que la Ley haga referencia a los "fondos de pensiones de jubilación e invalidez", se entenderá que estos corresponden a los "Fondos Voluntarios de Pensión" de que trata el presente artículo.

El Gobierno nacional podrá determinar otras entidades diferentes a las definidas en el Decreto Ley 663 de 1993 que, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán administrar Fondos Voluntarios de Pensión.

Parágrafo. Las sociedades autorizadas para administrar Fondos Voluntarios de Pensión gestionarán estos Fondos de conformidad con las normas que reglamenten la materia. En especial, seguirán las reglas dispuestas por el Gobierno nacional en relación con las condiciones y calidades para actuar como administradoras, su constitución y régimen general, operaciones, prohibiciones y limitaciones, aspectos financieros, planes de pensiones, control, disposiciones relativas a la intervención, disolución y liquidación de los fondos y de las sociedades que los administran, así como el régimen de inversión de estos fondos y el gobierno corporativo de dichas sociedades."

Artículo 50. Carácter no laboral de los aportes a Fondos Voluntarios de Pensión. Los aportes que las entidades patrocinadoras realicen a los Fondos Voluntarios de Pensión no constituyen salario y no se tomarán en cuenta para liquidar prestaciones sociales.

CAPÍTULO QUINTO De la actividad aseguradora

Artículo 51. Modificase los numerales 1 y 3 del artículo 38 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

"1. Principios orientadores de la actividad aseguradora. El presente Estatuto establece las directrices generales para la actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra sujeta a supervisión estatal, ejercida por la Superintendencia Financiera de Colombia; procura tutelar los derechos de los tomadores, de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador, así como una competencia entre las instituciones que participan en él.

La actividad aseguradora consiste en aceptar la transferencia de riesgos asegurables a los que estén expuestas terceras personas, con el fin de dispersar en un colectivo la carga económica que pueda generar su ocurrencia, a cambio de una prima, en virtud del contrato de seguro o a través de aquellas otras actividades que sean reconocidas como tales por el Gobierno nacional.

El Gobierno nacional definirá aquellas actividades asociadas a la actividad aseguradora que estarán sujetas a la supervisión e intervención estatal. Para lo cual tendrá como objetivos la protección al consumidor financiero, la estabilidad del sistema financiero y la supervisión basada en riesgos, entre otros.

Sólo las personas previamente autorizadas por la Ley o la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentran facultadas para ejercer la actividad aseguradora. En consecuencia, se prohíbe a toda persona natural o jurídica distinta de ellas el ejercicio de la actividad aseguradora."

"3. Objeto social. El objeto social de las entidades de seguros generales, seguros de vida y seguros mixtas será la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades definidas por el Gobierno nacional,

aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial, y los ramos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, podrán efectuar operaciones de reaseguro, en los términos que establezca el Gobierno nacional

El Gobierno nacional podrá establecer las condiciones bajo las cuales se podrán fusionar y convertir las entidades de seguros generales y de seguros de vida. Para el efecto, el Gobierno nacional atenderá la distinción de los riesgos propios de cada segmento de seguros.

El objeto social de las reaseguradoras consistirá en el desarrollo de operaciones de reaseguro y demás actividades que el Gobierno nacional señale mediante decretos de intervención."

Artículo 52. Participación de aseguradores del exterior en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Parágrafo 3. Las aseguradoras del exterior podrán participar en los mecanismos competitivos que establezca el Gobierno nacional para incentivar la competencia y reducir los costos de los seguros de invalidez y sobrevivientes, previa aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso, las entidades aseguradoras de que trata el presente parágrafo no podrán celebrar seguros previsionales de invalidez y muerte hasta tanto no se constituyan en el territorio colombiano."

Artículo 53. Modifíquese el artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Articulo 40. Intermediarios de seguros. La actividad de intermediación de seguros podrá ser realizada únicamente por los intermediarios de seguros. El Gobierno nacional podrá intervenir en la actividad de intermediación seguros, en los diferentes sujetos que la realicen y también crear nuevas actividades e intermediarios.

Los intermediarios de seguros se constituirán, organizarán y desarrollarán su actividad, con sujeción a las normas que dicte para el efecto el Gobierno nacional.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá definir los intermediarios de seguros que deberán estar supervisados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Hasta tanto el Gobierno nacional no regule la materia continuarán vigentes las disposiciones sobre control y vigilancia de los corredores de seguros.

Artículo 54. Modifíquense los numerales 1 y 3 del Artículo 44 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

- "1. Tipo societario y objeto social exclusivo. Las sociedades corredoras de reaseguros deberán constituirse como sociedades anónimas en los términos que defina el Gobierno nacional, indicar dentro de su denominación las palabras "corredor de reaseguro" o "corredores de reaseguros", las que serán de uso exclusivo de tales sociedades, cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer reaseguro, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurador y el reasegurador o entre reaseguradores."
- "3. Régimen legal. A los intermediarios de reaseguros les serán aplicables los numerales 2 a 8 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 55. Modifíquese el artículo 45C del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Artículo 45C. Inscripción ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFÍN. Las sucursales de los bancos del exterior que obtengan autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para operar en el país deberán inscribirse ante el Fondo de Garantías de Instituciones

Financieras, en los mismos términos previstos para los establecimientos bancarios constituidos en Colombia."

Artículo 56. Adiciónese el literal y) al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

- "y) Dictar normas para promover las innovaciones tecnológicas en el sistema financiero y asegurador."
- **Artículo 57. Régimen aplicable a las sociedades corredoras de reaseguros.** Modifíquese el numeral 3 del artículo 77 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:
- "3. Régimen aplicable a las sociedades corredoras de reaseguros. No podrán actuar administradores de las sociedades corredoras de reaseguros quienes se encuentren, en lo pertinente, en las causales de inhabilidad o incompatibilidad para ser socios de las mismas."
- **Artículo 58.** Modificase el numeral 4 del artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:
- "4. El monto mínimo de capital previsto por el numeral primero de este artículo deberá ser cumplido de manera permanente por las entidades en funcionamiento, salvo los establecimientos de crédito. Para este efecto, el Gobierno nacional determinará el capital mínimo de funcionamiento y la forma de acreditarlo, a partir de la naturaleza y dinámica de los riesgos que son propios de la actividad, y tomando como referencia los principales estándares prudenciales."
- **Artículo 59.** Modificase el literal b) y el literal c) del numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales guedarán así:
- "b) Patrimonio adecuado. El patrimonio adecuado de las entidades aseguradoras corresponderá al patrimonio técnico mínimo que deben mantener y acreditar para dar cumplimiento al margen de solvencia, de la forma como lo establezca el Gobierno nacional.
- El Gobierno nacional establecerá la periodicidad, forma, riesgos y elementos técnicos de los factores que determinan el margen de solvencia.

En todo caso, la Superintendencia Financiera podrá adoptar medidas de carácter prudencial, incluyendo el requerimiento de mayores niveles de solvencia, dentro de las facultades propias de instrucción."

- "c) Fondo de garantía. El Gobierno nacional establecerá la metodología de cálculo del Fondo de garantía y su mecanismo de acreditación."
- **Artículo 60.** Adiciónese un inciso al numeral 2 y el numeral 4 al artículo 183 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:
- "El Gobierno nacional establecerá las condiciones en las cuales los residentes colombianos podrán constituir reaseguradoras cautivas, pudiendo establecer reportes de información a tales reaseguradoras."
- "4. Las entidades aseguradoras podrán ofrecer seguros bajo la modalidad de seguro paramétrico, en los que el pago de la indemnización es exigible ante la realización del índice definido en el contrato de seguro, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para el pago la suma fija predeterminada en la póliza.
- El Gobierno nacional establecerá las condiciones y los ramos respecto de los cuales podrá adoptarse la modalidad de seguro paramétrico o por índice."

- **Artículo 61.** Modifíquese el literal c) del numeral 2 y adiciónese el numeral 5 al artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:
- "c) Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados fácilmente identificables por el tomador que aseguren su conocimiento por parte de este."
- "5. Transparencia e información en la contratación. En el marco de la contratación de la actividad aseguradora, el Gobierno nacional podrá establecer medidas y condiciones adicionales de protección para el consumidor financiero con el objetivo de dar seguridad al procedimiento de contratación."
- **Artículo 62.** Adiciónese un inciso al numeral 1 del artículo 185 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:
- "El Gobierno nacional podrá establecer plazos inferiores al mes para el pago de la indemnización en los seguros de comercialización masiva."
- **Artículo 63.** Modificase el artículo 186 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:
- "Artículo 186. Régimen de reservas técnicas e inversiones. Las entidades aseguradoras y las que administren el Sistema General de Riesgos Profesionales, cualquiera que sea su naturaleza, deberán constituir reservas técnicas, de acuerdo con las normas de carácter general que para el efecto expida el Gobierno nacional.
- El Gobierno nacional señalará las reservas técnicas que se requieran para la explotación de los ramos. Dichas reservas técnicas deben responder a la naturaleza del riesgo asegurado, reflejar de manera suficiente las obligaciones conocidas y pendientes de las entidades y basarse en mejores prácticas y estándares prudenciales. Así mismo, dictará las normas que determinen los aspectos técnicos pertinentes, para garantizar que los diferentes tipos de seguros que se expidan dentro del Sistema de Seguridad Social cumplan con los principios que los rigen."
- **Artículo 64.** Modificase el artículo 187 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:
- "Artículo 187. Régimen de inversiones. Las reservas técnicas deberán estar respaldadas por inversiones que cumplan con los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, según la reglamentación que para el efecto establezca del Gobierno nacional.

Estas inversiones deberán mantenerse libres de gravámenes, embargos, medidas preventivas o de cualquier otra naturaleza, que impidan su libre cesión o transferencia. Si alguna inversión se viere afectada en la forma señalada no podrá considerarse como respaldo de reservas técnicas.

En todo caso, la Superintendencia Financiera podrá adoptar medidas de carácter prudencial, incluyendo requerimientos adicionales de inversiones para respaldar reservas técnicas, dentro de las facultades propias de instrucción."

Artículo 65. Exposición al riesgo de enfermedad laboral. Para efectos de la distribución del costo de las prestaciones derivadas del diagnóstico por enfermedad laboral de que trata el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002, el tiempo de exposición al riesgo se asimilará al periodo de afiliación en cada una de las respectivas administradoras de riesgos laborales a partir del momento del diagnóstico de la enfermedad.

Artículo 66. Adiciónese un parágrafo al artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, el cual quedará así:

"Parágrafo. Para los recobros realizados entre Administradoras de Riesgos Laborales con ocasión de prestaciones derivadas del diagnóstico de la enfermedad laboral, el término de prescripción será de tres (3) años, y se contará a partir de la fecha del dictamen de origen en firme de la enfermedad."

CAPÍTULO SEXTO Indicador Bancario de Referencia

Artículo 67. Indicadores de referencia y conversión de DTF a IBR. Conforme las facultades previstas en la Ley 31 de 1992 y lo previsto en el presente artículo, corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República crear y administrar los indicadores de referencia, tales como el Indicador Bancario de Referencia (IBR). Esta función incluye definir la metodología de cálculo y periodicidad de publicación de dichos indicadores, así como la facultad de disponer su suspensión, sustitución o equivalencia.

A efectos de permitir una migración ordenada al uso del IBR, la Junta Directiva del Banco de la República establecerá la fecha en la cual se suspenderá el cálculo y publicación de la DTF. A partir de dicha fecha, todas las referencias a la DTF realizadas en las leyes, decretos y demás actos administrativos de carácter general o particular, se entenderán efectuadas al IBR a 3 meses expresado en los términos de equivalencia establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República.

Parágrafo. Los instrumentos financieros, las operaciones y los demás contratos o actos que hagan referencia o utilicen la DTF podrán modificarse por quienes intervienen en estos para acordar un índice, indicador de referencia o indicador financiero o cualquier otra modificación que permita la sustitución de la DTF en los mismos.

CAPÍTULO SÉPTIMO Participaciones estatales

Artículo 68. Adiciónese el numeral 8 y dos parágrafos al artículo 230 del Estatuto Orgánico del Estatuto del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

"8. Implementar Líneas Especiales de Crédito -LEC con subsidio a la tasa de interés, incluidas líneas de inversión, capital de trabajo y normalización; autorizadas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, así como el Incentivo a la Capitalización Rural -ICR; dirigidos a promover el desarrollo agropecuario y rural."

"Parágrafo 1. Para efectos de la función establecida en el numeral 8, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante la programación y preparación del proyecto anual de Presupuesto General de la Nación, la asignación relacionada con el valor de las partidas presupuestales que se dispondrán para la aplicación del subsidio a la tasa, de todas aquellas operaciones subsidiadas vigentes y proyectadas para la vigencia presupuestal, así como las anteriores; más los recursos reconocidos por concepto de operación del programa LEC, y del Incentivo a la Capitalización Rural -ICR.

Parágrafo 2. Respecto de la función del numeral 8, el Gobierno nacional transferirá anualmente a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los recursos del Presupuesto General de la Nación al Fondo Para el Financiamiento Del Sector Agropecuario FINAGRO, para la implementación de los instrumentos de financiamiento, Incentivo a la Capitalización Rural -ICR y líneas Especiales de Crédito -LEC con subsidio a la Tasa de Interés. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y FINAGRO; acorde a la Política Sectorial y al Plan Anual de ICR y LEC aprobado por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, concertará las metas y resultados que se alcanzarían con los recursos que se transfieran."

Artículo 69. Modifíquese el numeral 1 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Estatuto del Sistema Financiero, el cual guedará así:

"1. Naturaleza y Administración. El Fondo Agropecuario de Garantías, creado por la Ley 21 de 1985, podrá ser administrado por FINAGRO o por la entidad que decida el Gobierno nacional, y funcionará como una cuenta especial sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia"

Artículo 70. Modifíquese el artículo 271 del Estatuto orgánico del Estatuto orgánico del Sistema Financiero.

"Artículo 271. Inversiones, encaje y utilidades. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. –Findeter –, no estará sometida a inversiones forzosas. Así mismo, estará sujeta al régimen de encaje y de seguro de depósito cuando las captaciones que realice se encuentren bajo las condiciones que para el efecto señale el Gobierno nacional

Las entidades públicas de desarrollo regional no estarán sometidas al régimen de encajes, ni a inversiones forzosas y, a excepción de Findeter, no distribuirán utilidades entre sus socios".

Artículo 71. Conformación de Juntas Directivas de empresas del sector financiero con capital estatal. Las juntas directivas de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial, con participación mayoritaria estatal, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, estarán conformadas por al menos cinco (5) y no más de diez (10) miembros principales, sin suplentes, elegidos por la asamblea general de accionistas o por la junta de socios, o por el Gobierno nacional o territorial en los casos que no se cuente con este órgano societario. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de los miembros deberá tener la calidad de independiente.

Con el fin de asegurar el adecuado control administrativo, en las juntas al menos uno de estos miembros deberá tener la calidad de servidor público del nivel directivo o del nivel asesor del ministerio o departamento administrativo al cual se encuentra vinculada la entidad respectiva, salvo empresas que se encuentren listadas en bolsas de valores. En ningún caso podrá ser miembro de junta quien tenga la calidad de ministro de despacho o director de departamento administrativo.

Los miembros que sean nominados por la autoridad o entidad pública serán elegidos para períodos fijos de dos (2) años, renovables por períodos iguales.

Las empresas a las que se refiere este artículo tendrán un presidente que será elegido por la respectiva junta directiva, de su libre nombramiento y remoción, en el marco de lo dispuesto en los estatutos, sus reglamentos internos y demás competencias legales con base en criterios técnicos y de experiencia."

Parágrafo. Las entidades a las cuales se refiere este artículo tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para efectuar los ajustes necesarios para dar aplicación al presente artículo.

Parágrafo transitorio. Los presidentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, y los miembros de juntas directivas que se encuentren desarrollando sus funciones en la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán en el ejercicio de su cargo o de su función hasta tanto sea ratificado o, designado quien los reemplazará en el marco de aplicación del presente artículo.

Artículo 72. Régimen de vinculación laboral. Los trabajadores del Grupo Bicentenario, incluido el presidente de la sociedad y el jefe de control interno, se regirán por las reglas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, independientemente del porcentaje de participación estatal en el capital de la sociedad.

Artículo 73. Conformación de la junta directiva de COLPENSIONES. La junta directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, estará integrada por los siguientes miembros:

- 1. Un delegado del Ministro del Trabajo.
- 2. Un delegado del Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- 3. Tres (3) miembros independientes para un periodo de cuatro (4) años.

En el evento de retiro o vencimiento del periodo de algún miembro independiente, el Presidente de la República nominará una terna, previa convocatoria en la cual se defina de manera clara los requisitos y condiciones para ocupar el cargo, de la cuál será elegido a través de votación por los dos miembros independiente restantes. En el evento de existir un empate, se procederá a efectuar una nueva votación en donde pueden votar todos los miembros de la Junta directiva de la entidad, eligiendo entre los candidatos que hayan quedado en empate. Si persiste el empate, el voto del Presidente de la República decidirá el nuevo miembro de junta directiva.

Parágrafo transitorio. Por una única vez, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República podrá nominar a un miembro con un periodo fijo de 2 años, un miembro con un periodo fijo de 3 años, y un miembro con un periodo fijo de 4 años.

Artículo 74. Criterios de idoneidad de la Junta Directiva de COLPENSIONES. Para los miembros independientes de la Junta Directiva de COLPENSIONES deberán cumplir con los criterios de idoneidad personal y profesional, determinadas por el Gobierno nacional, sin perjuicio del trámite de posesión que deban surtir.

Los delegados de los ministros deberán contar con la idoneidad técnica para discutir los temas del orden del día y pertenecer al nivel directivo de la respectiva entidad.

Artículo 75. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 432 de 1998, el cual quedará así:

"Artículo 1º. Naturaleza Jurídica. El Fondo Nacional del Ahorro, Empresa Industrial y Comercial del Estado, en virtud del presente artículo se transforma en una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, de carácter financiero y organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad que se transforma continuará denominándose Fondo Nacional del Ahorro. Tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C., y podrá establecer sucursales o agencias, previa autorización de la junta directiva y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 1. Para efectos tributarios, el Fondo Nacional del Ahorro se regirá por lo previsto para los establecimientos públicos.

Parágrafo 2. El régimen legal y el régimen laboral del Fondo Nacional de Ahorro es el de derecho privado; en todo caso, se someterá al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimiladas al de las empresas industriales y comerciales del Estado, independientemente de la participación del capital público en su patrimonio."

Artículo 76. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 432 de 1998, el cual guedará así:

"Artículo 15. Órganos de dirección. La Dirección del Fondo Nacional del Ahorro estará a cargo de la Asamblea General de Accionistas como máximo órgano social, que ejercerá sus funciones de acuerdo con los estatutos sociales que se expidan bajo la nueva naturaleza de la entidad y con el régimen establecido

para las sociedades por acciones del tipo de las anónimas, conforme a las normas del Código de Comercio. En los estatutos sociales se regulará el ingreso de accionistas diferentes a la Nación.

Adicionalmente, tendrá una Junta Directiva, que estará integrada por siete (7) miembros principales sin suplentes, de los cuales habrá como mínimo (2) independientes y un (1) representante de los afiliados designados por las confederaciones de trabajadores de conformidad con el procedimiento que se establezca en los Estatutos.

A excepción del representante de los afiliados, los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas de conformidad con lo establecido en los Estatutos, en los cuales se establecerá el periodo, forma de nombramiento, eventos en que procede la delegación y demás aspectos relacionados con el tema."

Artículo 77. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 432 de 1998, el cual quedará así:

"Artículo 16. Representación legal. La representación legal del Fondo Nacional del Ahorro estará a cargo de su presidente, quien será elegido por la Junta Directiva, de acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales del Fondo que se expidan bajo la nueva naturaleza de la entidad. Tendrá igualmente uno o varios representantes legales suplentes nominados por la Junta Directiva, con las funciones asignadas por la Ley y los estatutos."

Artículo 78. Adiciónese un parágrafo al artículo 15 de la Ley 29 de 1973, modificado por el artículo 86 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:

"Parágrafo. Lo previsto en este artículo no aplica a las entidades financieras del sector público que tengan dentro de su objeto legal y funciones la financiación de vivienda, que se encuentren en competencia con los particulares."

Artículo 79. El Gobierno nacional cuenta con un plazo de dieciocho (18) meses para reglamentar lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la presente ley relacionados con el Fondo Nacional del ahorro.

TÍTULO CUARTO FORTALECIMIENTO DEL MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO PRIMERO Unidad Administrativa Especial, Unidad de Regulación Financiera.

Artículo 80. Modifíquese el artículo 1 del Decreto Ley 4172 de 2011, el cual guedará así:

"Artículo 1. Naturaleza jurídica. La Unidad de Regulación Financiera (URF) es una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, organismo del orden nacional, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Parágrafo. En adelante, toda referencia que se haga a la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera se deberá entender que hace referencia a la Unidad de Regulación Financiera (URF)."

Artículo 81. Modifíquese el artículo 2 del Decreto Ley 4172 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 2. Objeto. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Banco de la República, la Unidad de Regulación Financiera (URF) tendrá por objeto:

- Asesorar y dar apoyo técnico al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la preparación, desarrollo
 e implementación del marco de política regulatoria e intervención en las actividades financiera, bursátil,
 aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos
 captados del público,
- 2. Llevar a cabo la preparación de los estudios y la proyección normativa para el ejercicio de la facultad de reglamentación en materia cambiaria, monetaria y crediticia y de las competencias de regulación e intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, para su posterior expedición por el Gobierno nacional.
- 3. Asesorar y dar apoyo técnico al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la preparación, desarrollo e implementación del marco de política regulatoria e intervención en las actividades de los sistemas de pago de la economía.
- 4. Llevar a cabo la preparación de los estudios y la proyección normativa para el ejercicio de la facultad de reglamentación de los sistemas de pago de la economía, para su posterior expedición por el Gobierno nacional.
- 5. Cualquier otra que determine el Gobierno nacional."

Artículo 82. Modifíquese el artículo 3 del Decreto Ley 4172 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 3. Ingresos. Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Regulación Financiera (URF) provendrán de los siguientes conceptos:

- a) Las contribuciones a cargo de las entidades establecidas en el artículo 3A del presente Decreto-Ley.
- b) Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la Nación.
- c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines.
- d) Los recursos originados en la venta o arrendamiento de sus activos.
- e) Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios.
- f) Los recursos que a través de convenios se reciban de entidades públicas o privadas para su funcionamiento.
- g) Los demás ingresos que le sean reconocidos por las leyes, que adquiera a cualquier título o le sean asignados con posterioridad.

Parágrafo. La Unidad de Regulación Financiera (URF) deberá velar por un manejo eficiente y transparente de sus ingresos."

Artículo 83. Adiciónese el artículo 3A al Decreto Ley 4172 de 2011, así:

"Artículo 3A. Contribución especial a favor de la Unidad de Regulación Financiera (URF). Créase una contribución especial con el fin de financiar los gastos de la Unidad de Regulación Financiera (URF), la cual contiene los siguientes elementos:

- Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en el valor registrado como activos totales de las entidades previstas en el numeral 4 de este artículo, con corte a 30 de junio y a 31 de diciembre del año anterior.
- 2. **Tarifa:** La tarifa de la contribución especial la determinará la Unidad de Regulación Financiera (URF) con el fin de recuperar los gastos en los que incurra la misma para el desarrollo de su función de regulación, tomando el valor del presupuesto neto correspondiente a la vigencia a financiar.

- 3. Hecho generador. El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos será la prestación de las actividades financiera, bursátil, aseguradora o cualquier actividad que implique el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público o la prestación de servicios de pago.
- 4. **Sujetos pasivos.** Los sujetos pasivos de la contribución especial son:
 - a. Las entidades que para adelantar sus actividades tengan como requisito la autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - b. Los emisores de valores.
 - c. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria autorizadas por la Ley para desarrollar actividad financiera, en los términos establecidos por la Ley 454 de 1998; o prestar servicios de ahorro y crédito, en los términos establecidos por Decretos Ley 1480 de 1989 y 1481 de 1989.
 - d. Las demás entidades vigiladas por la Superintendencia del Economía Solidaria que la Ley autorice a realizar actividad financiera o prestar servicios y de ahorro y crédito.

Parágrafo 1. El Gobierno nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, el cálculo, cobro, recaudo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 2. En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la Unidad de Regulación Financiera (URF) provenientes de las actividades reguladas, debido a recursos no ejecutados en el período presupuestal, dichos excedentes serán compensados al pago de la contribución especial de cada entidad en la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo 3. El pago de la contribución especial a favor de la Unidad de Regulación Financiera (URF) aplicará de manera general en función del hecho generador, sin tener en cuenta las actividades que se regulen durante una vigencia específica.

Parágrafo 4. La Unidad de Regulación Financiera (URF) podrá obtener el pago de la presente contribución mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto tendrá facultad de jurisdicción coactiva.

Parágrafo 5. La Unidad de Regulación Financiera (URF) incluirá en su rendición de cuentas un capítulo relativo a las contribuciones.

Parágrafo 6 transitorio. Lo previsto en el presente artículo comenzará a regir a partir del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 7 transitorio. El presupuesto anual de la URF que se financiará con la contribución especial de que trata el presente artículo, no podrá ser superior a 550.000 UVT durante los cinco (5) años calendario siguientes a la promulgación de la presente ley."

Artículo 84. Adiciónese el artículo 4A del Decreto Ley 4172 de 2011, así:

"Artículo 4A. Función de solicitud de información. La Unidad de Regulación Financiera (URF) tendrá la función de solicitar información a las entidades que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora o cualquier actividad que implique el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.

El Gobierno nacional reglamentará la manera como la Unidad de Regulación Financiera cumplirá esta función, para lo cual deberá considerar las cargas de reportería de información que exige la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria y el Banco de la República, de manera que no se generen duplicidades con la función de solicitar información que le está siendo asignada a la Unidad de Regulación Financiera (URF).

Para el ejercicio de estas función de solicitud de información la Unidad de Regulación Financiera (URF) deberá implementar los controles internos que aseguren la reserva de la información recibida, en los casos en que ésta aplique."

Artículo 85. Modifíguese el artículo 8 del Decreto 4172 de 2011, el cual guedará así:

"Artículo 8. Consejo Directivo. La Unidad de Regulación Financiera (URF) tendrá un Consejo Directivo integrado por:

- 1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado, quien lo deberá presidir.
- 2. El Director de la Unidad de Regulación Financiera (URF).
- 3. El Superintendente Financiero, o su delegado.
- 4. Un número de miembros por fuera de la rama ejecutiva, con voz, pero sin voto; los cuales deberán ser nombrados por el Consejo Directivo y contar con calidades profesionales y experiencia idóneas para las funciones que sobre este órgano recaen.

Parágrafo 1. La Secretaría Técnica del Consejo Directivo la ejercerá el Subdirector Jurídico y de Gestión Institucional o el funcionario en quien este delegue.

Parágrafo 2. A las sesiones podrán asistir, con voz pero sin voto, invitados que tengan directa relación con los asuntos objeto de las discusiones y sean convocados por el Director General. Aquellos invitados que no pertenezcan al Consejo Directivo, solo podrán asistir a sesiones en que no se decida sobre proyectos definitivos para consideración del Gobierno nacional.

Parágrafo 3. El Consejo Directivo deberá determinar el número de miembros por fuera del ejecutivo, el cual en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) miembros ni superior a cuatro (4) miembros.

Parágrafo 4. El Consejo Directivo deberá determinar el periodo establecido para el nombramiento de los miembros por fuera de la rama ejecutiva, el cual no podrá ser superior a cuatro (4) años; así como sus honorarios de éstos. Los miembros por fuera de la rama ejecutiva podrán ser renombrados por una única vez.

Parágrafo 5. El nombramiento de los miembros por fuera de la rama ejecutiva se instrumentará por vía del Director de la URF, mediante resolución.

Parágrafo 6. Los delegados del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Superintendente Financiero, deberán pertenecer al nivel directivo de la respectiva entidad.

Parágrafo 7. El Consejo Directivo deliberará y decidirá con la mayoría de sus miembros con voto.

Parágrafo 8. En los eventos de proyectos normativos destinados a asegurar la estabilidad del sistema financiero o que se requieran con carácter urgente y no se obtenga quórum para deliberar, el Director General de la Unidad podrá enviar el respectivo proyecto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su trámite y expedición, sin el aval del Consejo Directivo. En la siguiente sesión del Consejo Directivo, deberá informar al mismo sobre las decisiones adoptadas."

Artículo 86. Modifiquese el artículo 9 del Decreto 4172 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 9. Funciones del Consejo Directivo. Serán funciones del Consejo Directivo, las siguientes:

- 1. Aprobar y revisar el marco de política al que se hace referencia en el artículo 2 del presente Decreto-Ley.
- 2. Determinar la orientación estratégica y políticas que considere convenientes o necesarias para que la URF cumpla con su objeto, en los términos establecidos en el artículo 2 del presente Decreto-Ley.
- 3. Discutir y aprobar la planeación estratégica.
- 4. Discutir y determinar las buenas prácticas que deberá seguir el ciclo de gobernanza regulatoria de la URF.
- 5. Fijar políticas y procedimientos de gobierno corporativo de la URF, de conformidad con el marco legal establecido.
- 6. Discutir y aprobar proyectos encaminados al cumplimiento de su objeto, en los términos establecidos en el artículo 2 del presente Decreto-Ley.
- 7. Crear comités de apoyo y estudio del Consejo Directivo, los cuales se entenderán como una extensión de éste; estarán encaminados a cumplir las funciones que le sean asignadas por el Consejo Directivo y cuyas funciones en todo caso estarán limitadas a elaborar informes o propuestas sobre temas concretos al Consejo Directivo, este último quien en cada caso tomará las decisiones pertinentes.
- 8. Aprobar la tarifa aplicable a las contribuciones establecidas en el artículo 3A del presente Decreto-Ley. Esta tarifa se instrumentará por vía de acto administrativo de carácter general, emitido por el Director General.
- 9. Las demás funciones que le señale la Ley."

Artículo 87. Fortalecimiento institucional. El Gobierno nacional deberá modificar la estructura y planta de personal de la Unidad de Regulación Financiera (URF), a efectos de atender las necesidades operativas y logísticas que surjan del recaudo de la contribución especial de que trata el artículo 83 y para el ejercicio adecuado de las funciones que se le asignen para el cumplimiento de su objeto misional.

Artículo 88. Modifíquese el artículo 92 de la Ley 795 de 2003, el cual quedará así:

"Artículo 92. Comité de coordinación para el seguimiento al sistema financiero. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República, la Superintendencia Financiera y de Colombia, la Unidad de Regulación Financiera (URF) y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se reunirán en un comité de coordinación para el seguimiento al sistema financiero con los siguientes objetivos:

- a) Compartir información relevante para el ejercicio de las funciones de las entidades que lo componen;
- b) Promover la homogenización y mejora técnica de los medios y procedimientos utilizados por cada entidad en relación con el seguimiento del sistema financiero, y
- c) Promover de manera coordinada y en tiempo oportuno la adopción de las acciones que correspondan a cada entidad. El Gobierno nacional reglamentará sus actividades, la forma en que estarán representadas las entidades, la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos necesarios para el

cumplimiento de su finalidad. De igual forma, se podrá establecer en el reglamento la posibilidad de invitar otras entidades a las reuniones del comité si a juicio de sus integrantes resulta necesario para el cumplimiento de sus objetivos.

Parágrafo. Con el propósito de que el Banco de la República, la Unidad de Regulación Financiera (URF) y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), en ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento exclusivo de sus objetivos elaboren estudios o análisis sobre entidades vigiladas o la de sectores de ellas en conjunto, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá suministrarles la información que estimen pertinente."

CAPÍTULO SEGUNDO Régimen sancionatorio de la Superintendencia Financiera de Colombia

Artículo 89. Modifíquense el literal b) del numeral 1 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"b) Principio de proporcionalidad, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la gravedad de la infracción y a las condiciones particulares del infractor."

Artículo 90. Modifíquense los literales c) e i) del numeral 2 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

- "c) La reincidencia en la comisión de la infracción. Se entenderá que hay reincidencia cuando el investigado haya sido sancionado mediante acto administrativo en firme durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de imposición de la sanción, excepto las sanciones impuestas en desarrollo del procedimiento abreviado consagrado en el literal r) del numeral 4 del presente artículo."
- "i) El reconocimiento o aceptación expresa de la comisión de la infracción o infracciones antes del decreto de pruebas."
- **Artículo 91.** Adiciónese los literales k) I), m) y n) al numeral 2 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. los cuales guedarán así:
- "k) El que la comisión de la infracción se realice por medio, con la participación, o en beneficio de personas sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, o de quienes las controlen, o de sus subordinadas.
- I) El que la infracción recaiga sobre las disposiciones de prevención de conductas delictivas contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- m) La adopción voluntaria de medidas efectivas para corregir los hechos que dieron lugar a la infracción o para solucionar sus efectos.
- n) La colaboración y entrega oportuna de información necesaria para determinar la responsabilidad de las demás personas naturales o jurídicas implicadas en la comisión de la infracción o infracciones investigadas."
- **Artículo 92.** Adiciónese un último inciso al numeral 2 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Los criterios consagrados en los literales a), b), c), d), e), g), h), k) y l) serán aplicados como agravantes de la sanción a imponer y los criterios consagrados en los literales f), i), j), m) y n) serán aplicados como atenuantes, y serán aplicables simultáneamente cuando a ello haya lugar."

Artículo 93. Modifíquense los literales b) y c) del numeral 3 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

"b) Multas a favor del Tesoro Nacional, teniendo en cuenta los límites máximos previstos en este literal. Tratándose de multas institucionales, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá ordenar a la entidad sancionada que destine un porcentaje del valor total de la multa impuesta a la implementación de mecanismos correctivos de carácter interno.

Cuando se trate de sanciones a personas jurídicas y no exista norma especial que establezca una sanción particular, la multa podrá ser hasta del diez por ciento (10%) de los ingresos totales anuales reportados en los estados financieros remitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la imposición de la sanción.

En todo caso, la multa a imponer no podrá superar las doscientas cincuenta mil (250.000) Unidades de Valor Tributario vigentes para la época de los hechos.

En el evento en que no se hubiere reportado ingresos totales en los estados financieros con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o los ingresos totales reportados fueren menos de trescientas mil (300.000) Unidades de Valor Tributario, la multa no podrá exceder las treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario vigentes para la época de los hechos.

Cuando se trate de sanciones personales y no exista norma especial que establezca una sanción particular, la multa podrá ser hasta cincuenta mil (50.000) Unidades de Valor Tributario vigentes para la época de los hechos.

Cuando se trate de multas impuestas en desarrollo del procedimiento sancionatorio abreviado previsto en el literal r) del numeral 4º presente artículo, la multa podrá ser hasta de dos mil quinientas (2.500) Unidades de Valor Tributario vigentes para la época de los hechos.

c) Suspensión o inhabilitación hasta por diez (10) años para el ejercicio de cargos en entidades vigiladas que requieran posesión ante este organismo;"

Artículo 94. Modifíquense los literales d), e) y f) del numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

"d) Dirección para notificaciones. Las notificaciones en las actuaciones administrativas sancionatorias podrán efectuarse a la dirección, al correo electrónico o a cualquier otro medio electrónico de la institución supervisada que aparezca en los registros de la Superintendencia Financiera de Colombia, o a la que figure en el Registro Mercantil.

Si el investigado es una persona natural, la notificación se surtirá en la dirección o el correo electrónico que este haya indicado en la hoja de vida presentada para el trámite de su posesión ante la Superintendencia, teniendo en cuenta las actualizaciones posteriores. Si el investigado no ha adelantado este trámite, la notificación podrá efectuarse a la dirección que obre en los diferentes registros que administra la Superintendencia o en la que aquel haya informado al realizar otros trámites en este organismo.

La dirección del investigado también podrá establecerse a través de requerimientos a las instituciones supervisadas y la verificación directa en archivos, bases de datos, buscadores de internet, entre otros, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente y así conste en el expediente, las decisiones serán notificadas como se prevé más adelante respecto de cada forma de notificación.

Si se trata de actuaciones en contra de personas naturales que tengan la calidad de administradores según el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, la notificación podrá efectuarse a la dirección de la institución supervisada en la que se desempeñe al momento de la notificación, independientemente de que los hechos presuntamente infractores hayan ocurrido en otra entidad supervisada.

Si en desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio el investigado o su apoderado señalan expresamente una dirección para que se notifiquen las decisiones correspondientes, la Superintendencia deberá hacerlo a esa dirección y mientras aquellos no manifiesten, mediante comunicación dirigida al funcionario competente que adelanta la actuación, el cambio de dirección.

e) Formas de notificación. Las notificaciones dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que adelanta la Superintendencia Financiera de Colombia serán personales, por aviso y por comunicación. Para el efecto, se aplicarán las reglas especiales previstas en el presente literal y, en lo no regulado en estas, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notificación personal: Se notificarán personalmente los actos administrativos que pongan fin a la actuación sancionatoria y las que resuelvan el recurso interpuesto en contra de estas.

Para la comparecencia a la diligencia de notificación personal, se enviará al investigado una citación a la dirección que se haya establecido conforme a lo señalado en el literal anterior para que comparezca a la sede de la Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la misma, y se surta la respectiva diligencia. Si la citación es enviada a una dirección en el exterior, dicho término será de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su recibo. Cuando se desconozca la dirección del investigado, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la Superintendencia, por un término de cinco (5) días.

También procederá la notificación personal por medio electrónico siempre que el interesado haya aceptado este medio de notificación, la cual se surtirá conforme a lo previsto en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas pertinentes.

Notificación por aviso: Si no pudiere realizarse la notificación personal dentro del término señalado en la citación, esta se hará por medio de un aviso, en la forma establecida en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, cuando se desconozca la información sobre el destinatario, para preservar la reserva de la actuación administrativa sancionatoria, se publicará el aviso informándole la parte resolutiva del acto administrativo o el sentido de la decisión que se notifica, según sea el caso.

Notificación por comunicación: Los demás actos administrativos proferidos en la actuación administrativa sancionatoria se notificarán mediante el envío al interesado de una copia integra del acto correspondiente a la dirección que se haya establecido conforme a lo dispuesto en el literal d) de este numeral. La comunicación será enviada por correo certificado y en ella se indicará el acto administrativo que se notifica, los recursos que proceden, ante quién deberán ser interpuestos, el término para su interposición y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida en la fecha de su recibo en la dirección o a partir de la fecha y hora en que el acto quede disponible en la bandeja de entrada del correo electrónico u otro medio electrónico, si el investigado autorizó previamente este medio de notificación.

Cuando se desconozca la dirección del investigado, la comunicación será publicada en la página electrónica de la Superintendencia, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida a partir del día hábil siguiente de la publicación. En este caso, para preservar la reserva de la actuación administrativa sancionatoria, en el aviso publicado se informará el sentido de la decisión que se notifica o se insertará la parte resolutiva del acto, según el caso.

f) Casillero virtual. Si la entidad investigada cuenta con un casillero virtual en la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán notificársele por este medio todos los actos administrativos expedidos en

las actuaciones sancionatorias adelantadas en su contra. Para surtir la diligencia de notificación por medio del casillero virtual se procederá de conformidad con el procedimiento que expida esta Superintendencia para el efecto."

Artículo 95. Modifíquese el primer inciso del literal h) del numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"h) Término de traslado del acto de formulación de cargos. El término de traslado del acto de formulación de cargos a los presuntos infractores será de quince (15) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término, el funcionario que hubiere formulado los cargos permitirá la consulta del expediente respectivo por parte de los presuntos infractores."

Artículo 96. Modifíquese el literal i) del numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"i) Período probatorio, alegatos y conclusión de la actuación. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos, se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes. La respectiva decisión se adoptará mediante acto motivado, en el cual se señalará el término para la práctica de las pruebas decretadas, que no podrá exceder de treinta (30) días si se trata de pruebas a practicarse en el territorio nacional, o de sesenta (60) días si deben practicarse en el exterior. La práctica de las pruebas decretadas comenzará a realizarse al día siguiente de la fecha de firmeza del acto administrativo que las decrete.

Una vez vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente alegatos. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo de carácter sancionatorio deberá contener una síntesis de los cargos formulados y el análisis de los argumentos de defensa planteados por los investigados, las normas infringidas con los hechos probados, los criterios de graduación que resulten aplicables y la correspondiente sanción. Si de acuerdo con los descargos y las pruebas allegadas al proceso, el funcionario competente determina que no es procedente la imposición de una sanción, proferirá decisión final de archivo, la cual no será objeto de recurso alguno.

En todo caso, en cualquier etapa de la actuación administrativa sancionatoria, cuando el funcionario competente evidencie que el investigado no incurrió en las infracciones atribuidas inicialmente, podrá darse por terminada la actuación y ordenar su archivo, mediante acto motivado que no tendrá recurso.

El funcionario competente en cualquier momento anterior a la expedición del acto definitivo, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para subsanarla."

Artículo 97. Modifíquese el literal n) del numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"n) Renuencia a suministrar información. Las personas naturales o jurídicas que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas por el funcionario competente en la actuación respectiva con multa a favor del Tesoro Nacional de hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades de Valor Tributario vigentes al momento de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la sanción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por violación a las disposiciones que rigen la actividad de las entidades supervisadas. Además, el funcionario competente podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 98. Adiciónese el literal r) al numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"r) Procedimiento administrativo sancionatorio abreviado. Cuando se evidencie la posible comisión de infracciones institucionales relacionadas con la remisión de información a la Superintendencia Financiera de Colombia y/o actualización de información en los registros y sistemas de información bajo su administración, o la inobservancia de los términos concedidos para dar respuesta a sus requerimientos y para el cumplimiento de sus órdenes, el funcionario competente podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio abreviado, el cual estará sujeto a las siguientes reglas:

Una vez establecida la posible ocurrencia de una de las infracciones señaladas en el inciso anterior, se notificará personalmente a la entidad del inicio de la actuación administrativa sancionatoria, mediante el envío de un acto administrativo de formulación de cargos que deberá contener los aspectos señalados en el literal g) de presente numeral.

Del acto de formulación de cargos se correrá traslado a la entidad investigada por un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación.

Si la entidad investigada al rendir descargos acepta expresamente la comisión de la presunta infracción y su responsabilidad, el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del vencimiento del traslado del pliego de cargos procederá a dar por terminada la actuación, mediante acto administrativo motivado que señalará la sanción a imponer.

Si la entidad investigada no acepta expresamente la comisión de la presunta infracción y su responsabilidad, el funcionario competente determinará la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas en los descargos, si fuere el caso. La decisión será adoptada mediante acto administrativo motivado que deberá expedirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado del pliego de cargos, en el cual se señalará el término para la práctica de las pruebas decretadas, que no podrá exceder de veinte (20) días contados desde la fecha de notificación.

Contra el acto que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que lo dictó, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación. El recurso de reposición contra el acto que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas deberá ser resuelto dentro de los treinta (30) días siguientes a su formulación. Contra el acto que decrete todas las pruebas solicitadas por la entidad investigada o el que decrete pruebas de oficio no procederá recurso alguno.

Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, se dará traslado a la entidad investigada por cinco (5) días para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

El funcionario competente proferirá el acto administrativo que finalice la respectiva actuación administrativa dentro de los treinta (20) días siguientes a la presentación de los alegatos. si se impone una multa, el valor de esta no podrá exceder el límite establecido en el literal b) del numeral 3 del presente artículo.

Contra el acto administrativo que imponga la sanción procederá únicamente el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En lo no previsto en el presente literal, se aplicarán las disposiciones del procedimiento administrativo general establecido en el presente numeral."

Artículo 99. Adiciónese el literal s) al numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"s) Terminación anticipada por ofrecimiento de garantías. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá ordenar la terminación anticipada de una actuación administrativa sancionatoria relacionada con el régimen al consumidor financiero cuando, a su juicio, el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá la conducta por la cual se le investiga y adoptará las medidas necesarias para corregirla y subsanar los efectos que dicha conducta haya tenido en los consumidores financieros, inversionistas y terceros.

Para que una actuación administrativa sancionatoria pueda terminar anticipadamente por el otorgamiento de garantías se requerirá que el investigado presente su ofrecimiento antes del vencimiento del término de traslado del pliego de cargos.

Antes de la aceptación o rechazo de dicho ofrecimiento, el funcionario competente podrá solicitar aclaraciones sobre las garantías ofrecidas y las medidas que se adoptarán una vez terminada la actuación. Si se aceptan las garantías, en el mismo acto administrativo que ordene la terminación de la actuación, se señalarán las condiciones en que la Superintendencia verificará el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el investigado.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aceptación de las garantías se considerará una infracción y dará lugar a las sanciones previstas en el presente Estatuto, previo el desarrollo del procedimiento administrativo consagrado en el presente numeral."

Artículo 100. Adiciónese el literal t) al numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"t) Beneficios por colaboración. La Superintendencia podrá otorgar beneficios a aquellas personas naturales o jurídicas que informen acerca de la ejecución o autorización de actos que resulten violatorios de las normas que rigen la actividad financiera, bursátil, aseguradora o cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público y/o colaboren con el suministro de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción que les sería impuesta.

La Superintendencia establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta la eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos, así como la oportunidad de la colaboración.

Parágrafo. El Gobierno nacional regulará las condiciones y el procedimiento para otorgar beneficios por colaboración."

Artículo 101. Adiciónese el numeral 8 al artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"8. Publicidad de las sanciones. Todas las sanciones en firme impuestas por las infracciones descritas en los artículos 209 y 211 del presente Estatuto, así como las multas de que trata el numeral 5, serán publicadas en la página electrónica de la Superintendencia Financiera de Colombia por un término de veinte (20) años."

Artículo 102. Adiciónese el literal k) al numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"k) Imponer las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso y las demás medidas preventivas que sean necesarias para salvaguardar o reestablecer los recursos captados o administrados y, en general, los activos que estén en poder de personas investigadas cuando existan motivos que razonablemente permitan inferir que dichos activos se encuentran en riesgo y que se puede afectar el interés de los consumidores financieros o inversionistas, o la confianza del público en el sistema financiero, asegurador y del mercado de valores.

Estas medidas se impondrán sin perjuicio de las sanciones que puede imponer la Superintendencia con arreglo a sus atribuciones generales. Contra dichas medidas solamente procederá el recurso de reposición, que no suspenderá el cumplimiento inmediato de las mismas.

En ejercicio de esta facultad, la Superintendencia podrá ordenar las siguientes medidas, sin limitarse a estas:

- i) Ordenar la entrega temporal de los activos en riesgo a un administrador profesional, en condiciones similares a las prevalecientes en el mercado.
- ii) Ordenar la suspensión de la realización de actividades u operaciones autorizadas.
- iii) Ordenar la constitución de garantías, provisiones o reservas tendientes a salvaguardar o reestablecer los activos captados o administrados, o los derechos de los consumidores financieros que se encuentren en riesgo.
- iv) Ordenar la suspensión del cobro de montos objeto de debate en los eventos de presunto fraude hasta que la entidad vigilada realice la correspondiente investigación e identifique el origen de las operaciones.
- Artículo 103. Modifíquense el literal a) del artículo 51 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así:
- "a) Principio de proporcionalidad, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la gravedad de la infracción y a las condiciones particulares del infractor."
- **Artículo 104.** Modifíquese el literal d) del artículo 6 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así:
- "d) Imponer las medidas cautelares establecidas en el literal k) del numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero."
- Artículo 105. Adiciónese los literales y) y z) al artículo 50 de la Ley 964, así:
- "y) Realizar actividades u operaciones del mercado de valores sin estar legalmente autorizado para ello;
- z) Incumplir las órdenes o instrucciones de carácter general o particular impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia."
- **Artículo 106.** Modifíquese el artículo 52 de la Ley 964 de 2005, el cual guedará así:
- "Artículo 52. Criterios para la graduación de las sanciones. Las sanciones por las infracciones administrativas definidas en el capítulo anterior se graduarán aplicando los criterios establecidos en el numeral 2 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la forma y siguiendo las reglas indicadas en dicha disposición."
- **Artículo 107.** Modifíquense los literales b) y c) del artículo 53 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así:
- "b) Multas a favor del Tesoro Nacional. Tratándose de entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente, la Superintendencia podrá ordenar a la entidad sancionada que destine un porcentaje del valor total de la multa impuesta a la implementación de mecanismos correctivos de carácter interno.
- c) Suspensión o inhabilitación hasta por diez (10) años para realizar funciones de administración, dirección o control de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia."

- **Artículo 108.** Adiciónese el literal h) al artículo 53 de la Ley 964 de 2005, el cual guedará así:
- "h) Clausura de las oficinas de representación de instituciones del mercado de valores del exterior."
- Artículo 109. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así:
- "Artículo 55. Límites a la imposición de multas. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer multas institucionales y personales por cada infracción hasta por los valores previstos en el literal b) del numeral 3 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó."

CAPÍTULO TERCERO Funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera De Colombia

Artículo 110. Adiciónese un parágrafo 7 al artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

"Parágrafo 7. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá las controversias a las que se refiere el numeral 5 del presente artículo en el caso de sus entidades vigiladas y las sociedades que tengan la calidad de emisores de acciones o bonos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, excepto lo dispuesto en relación con garantías mobiliarias."

Artículo 111. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 446 de 1998, el cual quedará así:

"Artículo 133. Competencia. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del Código de Comercio, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá de oficio efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio, en relación con las entidades vigiladas y las sociedades que tengan la calidad de emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores. Así mismo, a falta de acuerdo de las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia, podrá una de ellas solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia su reconocimiento. En relación con las sociedades que no tengan la calidad de entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o entidad sujeta a su control en su calidad de emisor de valores, tal función será asumida por la Superintendencia de Sociedades."

Artículo 112. Acción de responsabilidad por indebida revelación de información en el mercado de valores. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre accionistas y/o tenedores de valores inscritos en el RNVE y los emisores del mercado de valores y/o los agentes que les presten servicios profesionales para la estructuración de procesos de emisión y/o colocación de valores, relacionadas con los perjuicios causados por la indebida revelación de información al mercado de valores.

Artículo 113. Modifíquese el Articulo 57 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 57. Atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer la ejecución y cumplimiento de obligaciones contractuales que surjan entre los consumidores financieros y las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones únicamente respecto de los siguientes aspectos:

- 1. Las controversias ocasionadas con la asesoría en la afiliación inicial al Sistema General de Pensiones, siempre que no exista cotizaciones al sistema.
- 2. Los conflictos derivados de la integración de la historia laboral de los afiliados al sistema, en tanto no se haya reconocido la pensión.

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones que correspondan a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley."

Artículo 114. Adiciónese el literal j) al numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"j) Promover mecanismos de resolución de controversias eficaces que materialicen soluciones ágiles para resolver diferencias que puedan surgir entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como los inversionistas y los emisores en relación con el suministro de información".

Artículo 115. Facultades de conciliación extrajudicial. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá actuar como conciliador extrajudicial en derecho entre los consumidores financieros y sus entidades vigiladas, así como los inversionistas y los emisores en relación con el suministro de información, en los términos de la Ley 640 de 2001, su reglamentación, o en las normas que la modifiquen o sustituyan. En desarrollo de esta actividad, la Superintendencia Financiera de Colombia no requerirá crear de un centro de conciliación para el efecto.

Las materias que pueden ser presentadas para conciliación extrajudicial ante la Superintendencia Financiera de Colombia, será para aquellas que la ley faculte a esa autoridad de conocer en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

En todo caso, los funcionarios asignados como conciliadores no podrán conocer de las mismas controversias en ejercicio de funciones jurisdiccionales o de supervisión. Para el ejercicio como conciliadores, los funcionarios de la Superintendencia que actúen en esa condición deberán cumplir con las calidades de conciliador que exige la ley y aprobar la evaluación que para el efecto exija el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El documento en el cual conste la conciliación o deberá estar suscrito por las partes y el conciliador en señal de que se realizó en su presencia, el acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada y el acta donde conste prestará merito ejecutivo. El incumplimiento del mismo dará la facultad a la parte cumplida de hacerlo exigible por las vías legales respectivas".

Artículo 116. Adiciónese un literal g) al numeral 4 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero así:

"g) Realizar visitas de conocimiento y solicitar el suministro de datos e informes, libros y papeles de comercio a las personas naturales o jurídicas que sean terceros no vigilados y que presten servicios materiales a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia en procesos críticos. El Gobierno nacional reglamentará los criterios de materialidad aplicables a las actuaciones de la

Superintendencia Financiera de Colombia en el ejercicio de la presente facultad, las cuales se realizarán dando cumplimiento a la normatividad aplicable a las actuaciones administrativas contemplada en la Ley 1437 de 2011 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen."

Artículo 117. Adiciónese el inciso final del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, así:

"Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley. La Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia o de una conciliación o transacción realizadas en legal forma, solo podrá imponer la multa de que trata el literal a) numeral 11 de dicho artículo.

En dicho caso, la multa sucesiva impuesta será equivalente a veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario por cada día de retardo en el incumplimiento, y a favor de la Superintendencia Financiera."

CAPÍTULO CUARTO Otras Disposiciones

Artículo 118. Nombramiento y período fijo del Superintendente Financiero. El Superintendente Financiero de Colombia será nombrado por el Presidente de la República para el respectivo período presidencial, de acuerdo con el procedimiento que determine el Gobierno nacional.

Al inicio del período constitucional del Presidente de la República, se deberá designar el reemplazo del Superintendente dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de posesión del nuevo Mandatario. Sin perjuicio de lo anterior, el Superintendente Financiero que viene ejerciendo el cargo permanecerá en el ejercicio del mismo hasta tanto se posesione quien deba remplazarlo. El nuevo Mandatario podrá ratificar al Superintendente Financiero que viene ejerciendo el cargo para el nuevo periodo.

Parágrafo. El presente artículo entrará a regir a partir del periodo presidencial del año 2022 al 2026.

Artículo 119. Modifíquese el literal c) del artículo 295A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"c) La Superintendencia Financiera de Colombia autorizará, previa solicitud del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la constitución de un establecimiento de crédito especial llamado banco puente, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional. El banco puente no estará sujeto a los requerimientos mínimos de capital ni a los regímenes de reserva legal, inversiones forzosas y encaje dispuestos para los demás establecimientos de crédito por el término en que se mantenga su condición.

El Banco Puente podrá constituirse y funcionar como una sociedad anónima de un solo accionista, mientras la calidad de accionista la ostente el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín."

Artículo 120. Modifíquese el literal b) del artículo 6 de la Ley 51 de 1990, el cual quedará así:

"b) Serán de dos clases: Los de la clase A que sustituirán a la deuda contraída en Operaciones de Mercado Abierto -OMAS- (Títulos de Participación) y que podrán ser emitidos para sustituir la deuda interna de la Nación con el Banco de la República en los términos del artículo anterior. Los de la clase B, que se emitirán para sustituir a los Títulos de Ahorro Nacional -TAN-, obtener recursos para apropiaciones presupuestales, efectuar operaciones temporales de Tesorería del Gobierno nacional y para regular la liquidez de la economía.

Para este último propósito, se autoriza al Gobierno nacional para emitir, colocar y mantener en circulación títulos de Tesorería TES Clase B para que a través de este instrumento el Banco de la República regule la liquidez de la economía. Los recursos provenientes de dichas colocaciones, no podrán utilizarse para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y serán administrados mediante depósito remunerado en el Banco de la República.

Lo anterior sin perjuicio de la competencia del Banco de la República para emitir sus propios títulos. Se autoriza al Gobierno nacional para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Tesorería TES para efectuar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones generales para la realización de las operaciones de Transferencia Temporal de Valores. Los recursos provenientes de dichas colocaciones no podrán utilizarse para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación.

El Banco de la República podrá administrar estos títulos, incluyendo la realización de operaciones de Transferencia Temporal de Valores, en los términos y condiciones que autorice su Junta Directiva."

Artículo 121. Artículo transitorio. Hasta la expedición del Gobierno nacional de normas relacionadas con la protección del consumidor de los servicios de pago, que se mencionan en el literal f) del artículo 5 de la presente Ley, los consumidores de servicios de pago prestados por entidades sometidas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia continuarán sujetos al régimen de protección al consumidor financiero. En los demás casos, los consumidores de servicios de pago estarán sujetos al régimen general de protección al consumidor, cuya competencia está a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de lo establecido por la Ley 1480 de 2011.

Artículo 122. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación con excepción de las reglas especiales de vigencia en ella contempladas, y especial de las siguientes:

- 1. Las disposiciones de los Capítulos primero y segundo del título primero de la presente ley entrarán a regir seis (6) meses después de la promulgación de la presente ley.
- 2. Las disposiciones contenidas en los artículos 36 y 41 entrarán a regir una vez el Gobierno nacional haya expedido la reglamentación de la que trata los mismos.
- 3. Las disposiciones contenidas en el artículo 45 de la presente ley entrarán a regir una vez el Gobierno nacional haya expedido la reglamentación establecida en los artículos 43 y 44 de la presente ley.

Adicionalmente, la presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el numeral 2 del artículo 8 del Decreto-Ley 1172 de 1980, el Decreto-Ley 384 de 1980, el Decreto-Ley 2515 de 1987, el artículo 24 de la Ley 27 de 1990, artículo 7 de la Ley 45 de 1990, los literales c) y d) y el parágrafo del artículo 6 de la Ley 51 de 1990; el artículo 15 de la Ley 432 de 1998; el numeral 2 del artículo 5, los artículos 41, 42, 43, 206, el numeral 3 del artículo 211 y los artículos 228, 242, 269 y 281 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; el inciso 3 del literal d) del artículo 4, el artículo 21, el artículo 61, el inciso 3 del numeral 1 del parágrafo 3 del artículo 75 de la ley 964 de 2005, y el artículo 8 del Decreto Ley 2111 de 2019.

Los literales b y c del artículo 79 y los artículos 81 y 82 de la Ley 100 de 1993 serán derogados por la presente ley hasta que el Gobierno nacional expida la reglamentación correspondiente que desarrolla el artículo 43 de la presente ley. De igual manera, deróguense las expresiones "a las aseguradoras" y "de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley" contenidas en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, la presente ley deroga los artículos 101 y 102 de la Ley 100 de 1993, el literal f) del artículo 25 y los literales c) y e) del artículo 39 del Decreto 656 de 1994; así como, las referencias a rentabilidad mínima contenidas en otras disposiciones legales, tales como el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 549 de 1999.

Así mismo, deroga el artículo 7 del Decreto 518 de 2020 y parcialmente el literal j) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en relación con la función del Gobierno Nacional de regular los sistemas de pago y las actividades vinculadas con este servicio que no sean competencia del Banco de la República. Así mismo, deroga los artículos 1 y 19 de la ley 1369 de 2009 en relación con las facultades regulatorias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto a los servicios de giro nacional y

giros en efectivo, el artículo 18 de la ley 1369 de 2009 en relación con la Facultad del Gobierno Nacional de fijar la política general de los servicios prestados por los operadores de servicios postales de pago, el artículo 22 de la ley 1369 de 2009 una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 6 de la presente ley y el artículo 2.2.8.2.2.1 de la ley 1078 de 2015, la ley 1328 en lo concerniente a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que presten servicios de pago teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 de la presente ley y la ley 1480 de 2011 en relación con las entidades prestadoras de servicio de pago no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Ministro de Hacienda y Crédito Público-

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Deio Sel IMBEW SVEUL

Senadora de la República Partido Centro Democrático